BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 27 DE AGOSTO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.970

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



LEYES

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Ley 25.634

Modificación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 22, Capítulo IV "Accesibilidad al medio físico" de la Ley N° 22.431.

Sancionada: Agosto 1 de 2002.
Promulgada de Hecho: Agosto 26 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórese a continuación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 22, Capítulo IV "Accesibilidad al medio físico", de la Ley 22.431, Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, el siguiente texto:

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.634 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Ley 25.635

Modificación de la Ley N° 22.431 con las reformas introducidas por la Ley N° 24.314.

Sancionada: Agosto 1 de 2002.
Promulgada de Hecho: Agosto 26 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 22, inciso a), segundo párrafo, de la Ley 22.431, conforme redacción dispuesta por la Ley 24.314, que queda redactado de la siguiente manera:

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

El resto del inciso a) de la mencionada norma mantiene su actual redacción.

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 27 de la Ley 22.431 conforme redacción dispuesta por la Ley 24.314 en su párrafo final, que queda redactado de la siguiente manera:

Asimismo se invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente.

ARTICULO 3º — Sustitúyese en los artículos 3° y 9° de la Ley 22.431 la expresión: "Secretaría de Estado de Salud Pública" por "Ministerio de Salud de la Nación".

ARTICULO 4º — Sustitúyese en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 22.431 la expresión: "Ministerio de Bienestar Social de la Nación" por "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación".

ARTICULO 5º — Sustitúyese en el artículo 13 la expresión: "Ministerio de Cultura y Educación" por "Ministerio de Educación de la Nación".

ARTICULO 6° — Suprímase en los artículos 6°, 8° y 11 de la Ley 22.431 la expresión: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires".

ARTICULO 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.635 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

REMISION DE DEUDAS

Ley 25.637

Remítense deudas que mantienen las municipalidades de la provincia de Buenos Aires con el Estado Nacional, por la transferencia de los activos y pasivos de la ex Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, contraídas por éste en virtud de la aplicación de los Decretos Nros. 1247/62, 1866/90 y 1865/90.

Sancionada: Agosto 1 de 2002.
Promulgada de Hecho: Agosto 26 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Remítense, en los términos del artículo 876 y concordantes del Código Civil, las deudas que mantienen las municipalidades de la provincia de Buenos Aires con el Estado nacional por la transferencia que éste recibiera de los activos y pasivos de la ex Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, contraídas con éste en virtud de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 20, apartado 3, del contrato de concesión aprobado por decreto 1247/62 y decretos 1866/90 y 1865/90.

ARTICULO 2° — La remisión del artículo anterior comprenderá el capital adeudado con más sus accesorios, y serán extensiva a toda otra deuda existente derivada por diferencia entre el suministro de energía y el pago del canon o derecho municipal que correspondiere en cada caso.

ARTICULO 3° — La remisión dispuesta en la presente ley se aplicará de oficio en todo proceso judicial, cualquiera sea su estado, aun cuando el crédito reclamado se halle en etapa de ejecución. En su caso, el órgano judicial dispondrá la interrupción del trámite y el archivo de las actuaciones, previo levantamiento de toda medida cautelar, el que también se dispondrá de oficio.

ARTICULO 4° — La sanción de la presente no otorgará derecho a los municipios a entablar demandas por devolución de los pagos efectuados con motivo de reclamos judiciales de la ex Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima anteriores a la sanción de la presente ley.

ARTICULO 5° — El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1°.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.637 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

DECRETOS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1572/2002

Apruébanse contratos celebrados en el citado Departamento de Estado.

Bs. As., 26/8/2002

VISTO el Expediente E-9344-2002 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos N° 491 del 12 marzo de 2002 y N° 1196 del 05 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación del personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada — en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 1196/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que resulta necesario proceder a la celebración de los contratos con cargo a la Jurisdicción 85 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados, y la asignación de las funciones conforme lo establecido en el mismo Anexo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1573/2002

Apruébanse contratos celebrados por la Secretaría General, en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 26/8/2002

VISTO la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002, el Decreto N° 1068 del 20 de junio de 2002 y la Decisión Administrativa N° 19 del 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por el Decreto N° 1068/02, se aprobó el gasto de la contratación de diverso personal en la Jurisdicción.

Que necesidades funcionales ameritan la renovación de las contrataciones oportunamente efectuadas.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02, en su artículo 6° expresa que "Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 04/02.

Que el personal involucrado en la presente medida está exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 19/02, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por el presente acto.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION representada por el Subsecretario de Coordinación Contador D. José Lucas GAINCERAIN y las personas que se detallan en el Anexo I, del presente, en el marco del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

BELGRANO CARGAS

Decreto 1574/2002

Desígnase Director, en representación del Estado Nacional, de la empresa Belgrano Cargas Sociedad Anónima

Bs. As., 26/8/2002

VISTO el Expediente N° S01:0172089/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 23.696, se declaró sujeta a privatización a FERROCARRILES ARGENTINOS, estableciéndose como una de las alternativas, la figura de la concesión para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuvieren afectados los activos, empresas o establecimientos que se privaticen previendo la contratación directa cuando se den los supuestos de los incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo 16 de dicha ley.

Que en tal sentido, mediante el Decreto N° 685 de fecha 23 de julio de 1997, se au-

torizó al ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a contratar con el Sindicato UNION FERROVIARIA la concesión del Servicio Público de Transporte de Cargas de la Empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Artículo 2° del decreto precitado previó que el Sindicato UNION FERROVIARIA debía conformar una Sociedad Anónima denominada BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, a fin de asumir la concesión aludida en el Artículo 1° de la citada norma, estableciendo que el capital de dicha sociedad pertenecía en un NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) al Sindicato UNION FERROVIARIA y en UNO POR CIENTO (1%) al ESTADO NACIONAL.

Que por Resolución, N° 1560 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 27 de noviembre de 1998, se autorizó al señor Secretario de Transporte a suscribir, en representación del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Acta Constitutiva y Estatuto Social de la Sociedad Concesionaria BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA en los términos dispuestos por el Artículo 2° del Decreto N° 685/1997.

Que por otra parte, mediante el Artículo 1° del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 23 de fecha 23 de diciembre de 2001 prescribe que el concepto "organismos descentralizados" comprende "a las instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado, tanto las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias".

Que el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios en su Anexo II establece como objetivo de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION el de supervisar el funcionamiento, entre otras, de la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que en tal sentido, y de conformidad con lo prescripto por el Artículo 1° "in fine" del Decreto N° 491/2002, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha elevado al PODER EJECUTIVO NACIONAL la propuesta de designación del Doctor Ronaldo Gabriel ROBERTS (M.I. N° 18.229.434), como Director de la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, atento los antecedentes que el mismo reúne a efectos de ser nombrado como tal.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso 7 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y en el marco de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 491/2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase al Doctor Ronaldo Gabriel ROBERTS (M.I. N° 18.229.434) como Director de la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, en representación del ESTADO NACIONAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1575/2002

Bs. As., 26/8/2002

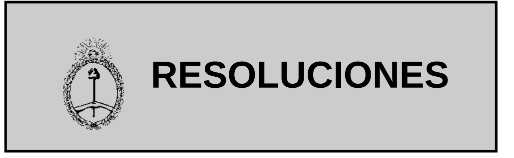
Adscríbese a la agente Profesora Diana Gloria Klug (DNI 4.703.295) titular de un (1) cargo Nivel C Grado 6 de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación a la Dirección General de Museos de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha adscripción tendrá una duración de ciento veinte (120) días corridos a partir de la fecha del presente decreto.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1576/2002

Bs. As., 26/8/2002

Dase por designado a partir del 6 de junio de 2002, en el Gabinete del Secretario de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa en un cargo de Asesor, a Horacio Miguel Lenz (DNI 17.227.207).



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

TASAS

Resolución 2/2002

Tasa por Servicio de Inspección. Extiéndese la eximición dispuesta por la Resolución N° 521/2001 de la ex-Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación a todos los titulares de frigoríficos exportadores, elaboradores de productos y subproductos o derivados bovinos y ovinos, en el caso de que un mínimo del treinta por ciento de su facturación haya tenido destino de exportación. Alcances.

Bs. As., 23/8/2002

VISTO los expedientes N° 10.641/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; N° 800-012634/2001 y la Resolución N° 521 de fecha 31 de agosto de 2001, ambos de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución N° 20 de fecha 17 de mayo de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Resolución ex-SAGPyA N° 521/2001, se eximió a los titulares de los Frigoríficos que elaboren productos, subproductos o derivados de bovinos, del pago de la Tasa por Servicio de Inspección estipulada en el Anexo II, Tasas por Servicios de Inspección - Rubros de Faena por Unidad Inspeccionada - Rubro 1, inciso A de la Resolución N° 11 del 23 de agosto de 1995 del Consejo de Administración del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y sus modificatorias, a partir del 1° de marzo de 2001 y hasta tanto se produjera la reapertura de los principales mercados.

Que la eximición mencionada redujo los ingresos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la reapertura de algunos mercados modifica sustancialmente la situación existente a la fecha del dictado de la Resolución que nos ocupa, mientras que la situación financiera del citado Organismo hace imprescindible contar con los recursos que se dispensan.

Que por lo expuesto, a raíz de lo aprobado en la reunión de fecha 3 de abril de 2002 por el Consejo de Administración, el Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, dictó la Resolución SENASA N° 254 del 11 de abril de 2002, limitando, a partir del 1° de abril de 2002 los alcances temporales de la Resolución ex-SAGPyA N° 521/2001, a fin de asegurar el cumplimiento y funciones que viene desarrollando el citado Organismo.

Que a posteriori del dictado de la Resolución SENASA N° 254/2002, la UNION DE LA INDUSTRIA CARNICA ARGENTINA (UNICA), puso de manifiesto que el cierre de los mercados no sólo afectó el acceso a los mencionados en la ya mentada Resolución ex-SAGPyA N° 521/2001, sino que produjo un efecto cascada sobre la casi totalidad de los mercados a los cuales nuestro país exportaba productos, subproductos cárnicos y menudencias, incluidos ovinos, solicitando ser incluidos dentro de los alcances de la mencionada norma.

Que analizados los términos de la presentación de UNICA, el Consejo de Administración en la sesión del día 30 de abril del 2002, consideró conveniente, hacer lugar a lo peticionado, haciendo extensivo los alcances de la Resolución ex-SAGPyA N° 521/2001, a los titulares de los frigoríficos que elaboren productos, subproductos o derivados ovinos y bovinos.

Que por lo expuesto es menester sustituir los artículos 1° y 3° de la Resolución ex-SAGPyA N° 521/2001.

Que sin perjuicio de lo expresado, se estima oportuno mantener la suspensión por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la percepción de los aranceles que por tasas fijas percibe el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha aprobado las medidas contenidas en la presente resolución, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución ex-SAGPyA N° 521/2001.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme lo establecido por el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — La eximición a que se refiere el artículo 1° de la Resolución N° 521 del 31 de agosto de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se hace extensiva a todos los titulares de frigoríficos exportadores, elaboradores de productos y subproductos o derivados bovinos y ovinos. Esta eximición regirá para las personas físicas o jurídicas habilitadas para el ejercicio de la actividad mencionada que como mínimo el TREINTA POR CIENTO (30%) de su facturación haya tenido destino de exportación.

Art. 2° — Se limitan a partir del 1° de abril del 2002 los alcances de la Resolución N° 521 del 31 de agosto de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, incluida la extensión a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, con las excepciones previstas en la Resolución SAGPyA N° 20 del 17 de mayo de 2002.

Art. 3° — Se exceptúa de lo preceptuado en el artículo 2° de la presente resolución, al pago de las Tasas Fijas por Servicios de Inspección Veterinaria de los rubros correspondientes a productos cárnicos y/o sus derivados de exportación, estipulados en la Resolución N° 2163 del 29 de noviembre de 2000 y su modificatoria N° 33 del 8 de enero de 2001, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Dicha eximición de pago será por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a partir del dictado de la presente resolución.

Art. 4° — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, dispondrá las metodologías de pago de los aranceles correspondientes al mes de abril del año en curso y de las compensaciones que correspondieren en función de las modificaciones dispuestas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 133/2002

Auspíciase la muestra "Exhibición Bibliográfica Filatélica Argentina – Siglos XIX – XX y XXI".

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el TESFSCOMUNI T 000692/2002 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los días 7 al 11 de Octubre de 2002 se realizará en los Salones del Palacio de Correos, en Buenos Aires, la muestra, EXHIBICION BIBLIOGRAFICA FILATELICA ARGENTINA - SIGLOS XIX - XX y XXI.

Que el evento es organizado por la ASOCIACION DE CRONISTAS FILATELICOS DE LA ARGENTINA (ACFA) y FUNDACION BOSE.

Que cumpliendo su objetivo social las peticionantes han realizado numerosos eventos nacionales e internacionales difundiendo la literatura filatélica en sus diversos aspectos.

Que la muestra incluye la exhibición al público en general y especialistas de numerosos textos que van, desde las primeras Memorias del Correo Nacional en el siglo XIX hasta las más modernas obras de difusión mediante la utilización de medios electrónicos y audiovisuales.

Que entre los objetivos fijados a esta Secretaría se encuentra el de coordinar y supervisar, dentro del marco de su competencia, las propuestas sobre políticas a aplicar que en materia postal haya fijado MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que los objetivos que se han propuesto para la muestra están en concordancia con la acción que lleva a cabo en la materia esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nro. 357/2001 modificado por su similar y 475/2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el auspicio de esta Secretaría para la realización de la muestra "EXHIBICION BIBLIOGRAFICA FILATELICA ARGENTINA - SIGLOS XIX - XX y XXI".

Art. 2° — La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 324/2002

Auspíciase el Primer Coloquio "Para el desarrollo económico, primero el desarrollo social", organizado en el marco de Fepyme 2002, IV Exposición Federal de la Pequeña y Mediana Empresa

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el Expediente N° 36298/02 S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO

Que en las actuaciones del VISTO el INSTITUTO DE POLITICAS ECONOMICAS Y SOCIALES DE LA C.G.E. DE LA REPUBLICA ARGENTINA -IPES solicita el auspicio de esta Superintendencia de Servicios de Salud al Primer Coloquio "Para el desarrollo económico, primero el desarrollo social" a realizarse el 13 de septiembre próximo, en el marco de Fepyme 2002, IV Exposición Federal de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que este encuentro tiene como finalidad analizar la problemática social de nuestro país frente a la asistencia internacional y nacional destinada a las políticas sociales activas como así también formular aportes para lograr objetivos prioritarios relacionados con la salud, empleo, educación y protección social.

Que en virtud de lo expuesto en el Considerando precedente, se estima de gran interés otorgar el auspicio al citado Coloquio.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Auspiciar el Primer Coloquio "Para el desarrollo económico, primero el desarrollo social" organizado por el INSTITUTO DE POLITICAS ECONOMICAS Y SOCIALES DE LA C.G.E. - IPES, a realizarse el 13 de septiembre de 2002, en el marco de Fepyme 2002, IV Exposición Federal de la Pequeña y Mediana Empresa.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 322/2002

Derógase la Resolución N° 74/2000, a consecuencia del dictado de la Resolución N° 487/2002 del Ministerio de Salud, por la que se regulan las normas y los procedimientos para la presentación y cobro de facturaciones de prestaciones médico-asistenciales brindadas por los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada a los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Bs. As., 21/8/2002

Visto el Decreto N° 939/2000, la Resolución N° 074/00 SSSALUD y la Resolución N° 487/02 del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto citado en el Visto creó el Régimen de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada.

Que en dicha normativa se establecieron una serie de lineamientos que regulan el procedimiento de facturación y cobro de las prestaciones efectuadas por los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada a favor de los beneficiarios de los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud a que hace referencia el artículo 1° del Decreto N° 9/93.

Que la Resolución N° 074/00- SSSALUD establece las normas y requisitos que deben cumplimentar los Hospitales Públicos de Autogestión (hoy Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada) cuando los beneficiarios de las Obras Sociales demanden asistencia a través de los mismos.

Que asimismo, determina los procedimientos y documentación que los Hospitales Públicos deben presentar ante la Superintendencia de Servicios de Salud para que ésta proceda al pago a través del sistema de débito automático de las facturas adeudadas a los Hospitales por los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que el Ministerio de Salud, con fecha 21 de Agosto de 2002 dictó la Resolución N° 487 por la que se regulan las normas y los procedimientos para la presentación y cobro de las facturaciones de las prestaciones médico-asistenciales brindadas por los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada a los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que en virtud de lo dispuesto en el CONSIDERANDO precedente, correspondería derogar la Resolución N° 074/00 SSSALUD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Derogar la Resolución N° 074/00-SSSALUD.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén H. Torres.

Ministerio de Economía

CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 317/2002

Modificación de las "Normas de Procedimiento para la Renegociación de los Contratos de Prestación de Obras y Servicios Públicos", aprobadas por la Resolución N° 20/2002, en relación con la calificación de las informaciones y las peticiones de reserva sobre las mismas presentadas por las empresas.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente N° S01:0190195/2002 y su agregado sin acumular N° S01:0206786/2002 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.561, de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario y lo dispuesto por los Decretos Nros. 293 de fecha 12 de febrero de 2002 y 370 del 22 de febrero de 2002 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 20 del 18 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 293 del 12 de febrero de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA, llevar adelante la renegociación de los contratos celebrados por la Administración Pública que tengan por objeto la prestación de obras y de servicios públicos, en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.561.

Que por su parte, el Decreto N° 370 del 22 de febrero de 2002, determinó la integración de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS creada por el Decreto N° 293/02, en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA, ámbito en el cual se lleva a cabo el proceso de renegociación de los contratos comprendidos en el Artículo 1° de este último.

Que de conformidad al Artículo 5° del Decreto N° 370/02, corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA, dictar las normas de procedimiento con ajuste a las cuales se llevará a cabo el proceso de renegociación previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 25.561.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 29/02 se aprobaron las "Normas de Procedimiento para la Renegociación de los Contratos de Prestación de Obras y Servicios Públicos' habiéndose determinado como objetivo de tales normas el estar destinadas a fijar las pautas generales del proceso de renegociación contractual, dando a conocer el enfoque general y los mecanismos de implementación adoptados para servir de guía a los concesionarios o licenciatarios de servicios públicos (en adelante, las Empresas) en el procedimiento a seguir ante la mencionada Comisión de Renegociación (Conf. Punto 1. Anexo I Resolución ME 20/02).

Que asimismo se previó que el objetivo de las aludidas Normas de Procedimiento es el de brindar los lineamientos generales, que podrían ser oportunamente complementados, en la medida en que el avance del proceso de renegociación indique la conveniencia de hacerlo.

Que algunas de las empresas concesionarias de los servicios públicos involucrados en las gestiones de renegociación en marcha, han efectuado expresas peticiones invocando la existencia de compromisos de confidencialidad en función de los cuales debería restringirse la difusión o divulgación de parte de los antecedentes que oportunamente se les solicitara.

Que a fin de evaluar las peticiones aludidas, la Administración analizará asimismo determinados instrumentos que contengan información cuya divulgación o difusión se encuentre restringida por compromisos contractuales preexistentes de confidencialidad o por disposiciones legales que imponen recaudos similares.

Que corresponde a la Administración evaluar en cada caso peticiones como las indicadas, a fin de examinar los fundamentos esgrimidos y decidir sobre la pertinencia de lo requerido.

Que al respecto la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación prevén los actos a cumplir y el tratamiento a proporcionar a los documentos, actuaciones y expedientes a cuyo respecto se disponga la reserva (conf. Art. 2°, inc. c) de la Ley 19.549; arts. 27 y 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 —t.o. 1991—).

Que sin perjuicio de la aplicación de las normas jurídicas precedentemente citadas, con el propósito de determinar una regla explícita entre las partes del proceso de renegociación y precisar a su vez cuál será el tratamiento que en el seno de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se aplicará a los pedidos de reserva y confidencialidad, corresponde incorporar a las ya citadas Normas de Procedimientos, la prescripción correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado en estas actuaciones la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para entender en la presente cuestión, en virtud de las previsiones de los Decretos Nros. 293/02 y 370/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase en el punto 2., apartado 2.2. del Anexo I de las "Normas de Procedimiento para la Renegociación de los Contratos de Prestación de Obras y Servicios Públicos", aprobadas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 20 del 18 de marzo de 2002, el subapartado 2.2.4. con el siguiente texto:

"2.2.4. Calificación de la información.

Las Empresas podrán solicitar, por razones debidamente fundadas, que determinada información o documentación sea considerada confidencial y en consecuencia se proceda a su reserva de acuerdo a las previsiones contenidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

Las peticiones de reserva deberán efectuarlas las Empresas por escrito ante la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y para su tratamiento

se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 19.549 y el Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. 1991). El acto administrativo que resuelva las mencionadas solicitudes será suscripto por el Señor Subsecretario Legal del MINISTERIO DE ECONOMIA, previa intervención del servicio jurídico permanente del citado Ministerio".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Secretaría de Energía

DELEGACION DE FACULTADES

Resolución 2/2002

Encomiéndase al titular de la Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles la firma del despacho correspondiente a la Subsecretaría de Combustibles.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente N° 0211248/2002 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que muchas de las funciones y atribuciones asignadas a la SECRETARIA DE ENERGIA en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319, deben ser ejercidas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, según la correspondiente normativa vigente legal que la habilita para ello.

Que encontrándose actualmente vacante la titularidad de la mencionada Subsecretaría, corresponde adoptar las medidas necesarias a efectos de no entorpecer el normal funcionamiento de la misma y el diligenciamiento en término de las actuaciones administrativas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO de ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente conforme lo dispuesto en la Ley N° 17.219 y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Encomiéndase al titular de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, la firma del despacho correspondiente a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 325/2002

Acéptase la renuncia del Delegado Normalizador de la Obra Social del Personal de la Actividad Azucarera Tucumana

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente N° 36425/02 SSSalud y la Resolución N° 113/00 SSSALUD y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO se designó al Doctor DANIEL CESAR ERIMBAUE como Delegado Normalizador en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA.

Que el citado agente ha solicitado la normalización institucional.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02 PEN,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor DANIEL CESAR ERIMBAUE (D.N.I. 4.797.261), como Delegado Normalizador en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico

PRECURSORES QUIMICOS

Resolución 300/2002

Elimínase del Registro Nacional de Precursores Químicos a las empresas cuyos certificados de inscripción hubieren vencido el 30 de junio de 2001.

Bs. As., 16/7/2002

VISTO el Decreto N° 1095/96 y su modificatorio N° 1161/200, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 34 del Decreto N° 1095/96 se faculta a este Organismo para dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias tendientes al mejor cumplimiento de dicha normativa

Que el artículo 4° —última parte— del mismo cuerpo legal, establece que, vencido el certificado de inscripción las empresas deberán renovarlo en un plazo de sesenta (60) días hábiles de su vencimiento, caso contrario la empresa será eliminada del registro especial.

Que en tal sentido y a los fines de dar un cabal cumplimiento al precepto señalado en el marco de un ordenamiento administrativo, corresponde eliminar del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS a todas aquellas Empresas cuyo certificado de inscripción hubiere vencido con anterioridad al 30 de Junio de 2001 y disponer medidas de carácter excepcional y por única vez, para aquellas empresas que se encuentren interesadas en seguir operando y su certificado de inscripción hubiere vencido con posterioridad al 30 de junio de 2001, y no hubieren solicitado su reinscripción ni la prórroga de la misma dentro de los sesenta (60) días hábiles de su vencimiento.

Que la presente medida se dicta de conformidad a las disposiciones del artículo 34 del Decreto N° 1095/96 y su modificatorio N° 1161/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Elimínase del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS a las Empresas cuyos certificados de inscripción hubieren vencido al día 30 de Junio de 2001.

Art. 2° — Otórgase con carácter excepcional, un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, a las Empresas que tengan su certificado de inscripción vencido con posterioridad al día 30 de Junio de 2001, para que puedan regularizar su situación ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS, bajo apercibimiento de ser eliminadas del mismo una vez vencido dicho plazo, de conformidad a los términos del artículo 4° del Decreto N° 1095/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Wilbur R. Grimson.

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 322/2002

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 2002 de la Administración Federal de Ingresos Públicos

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente N° 255.572/01 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 2002 formulado por la citada Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 1399 del 04 de noviembre de 2001, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, se encuentra sometida al régimen establecido para los entes enumerados en el Inciso b) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.

Que obra en el Expediente mencionado en el Visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2° — Estímase en la suma de PESOS MIL CIENTO OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 1.180.600.000.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS MIL SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES ($ 1.076.797.323.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE ($ 103.802.677.-), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3° — Estímase en la suma de PESOS MIL CIENTO OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 1.180.600.000.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES ($ 1.152.246.323.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE ($ 28.353.677.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4° — Estímase en la suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES ($ 19.526.323.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL ($ 111.320.000.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3° de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2002 en PESOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL ($ 63.440.000.-), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. —

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Comunicaciones

RADIOCOMUNICACIONES

Resolución 138/2002

Autorízase al Radio Club Argentino y otras entidades a experimentar por el término inicial de un año en determinadas frecuencias.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el Expediente N° 1739/2002 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados documentan la gestión promovida por el RADIO CLUB ARGENTINO, registrándose asimismo trámites anteriores de otras entidades como por ejemplo el TRECNC TE 27235/2000 del RADIO CLUB ROSARIO a través de los cuales las instituciones manifiestan su intención de solicitar la asignación al Servicio de Aficionados de la REPUBLICA ARGENTINA de la frecuencia 135,7 a 137,8 kHz, con las siguientes condiciones: a) No interferir con otros servicios, b) Limitar la potencia irradiada a UN (1) vatio EIRP, c) Con un ancho de banda limitado a transmisiones de CIEN (100) Hz.

Que tal asignación proporcionaría a los radioaficionados la oportunidad de contribuir a otro aspecto en las radiocomunicaciones, brindando la posibilidad de participar en la experimentación con equipos, técnicas y antenas.

Que el Area de Planeamiento de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se expidió indicando que la autorización debería ser secundaria en los términos del Reglamento de Radiocomunicaciones y por el término inicial de UN (1) año. Al finalizar el plazo, se convertiría en atribución definitiva en el caso de que no hayan existido denuncias de interferencias perjudiciales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento General del Servicio de Radioaficionados aprobado por la Resolución N° 50 dictada el 20 de enero de 1998 por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y por el Anexo II del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar el pedido efectuado por el RADIO CLUB ARGENTINO y otras entidades, por el término inicial de UN (1) año para experimentar en las frecuencias 135,7 a 137,8 kHz.

Art. 2° — El RADIO CLUB ARGENTINO llevará un registro con la nómina de los radioaficionados que deseen participar de esta experimentación, los que deberán contar con el aval de sus respectivos Radio Clubes. Copia del mencionado registro deberá ser elevado trimestralmente a la Sección Radioaficionados de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Art. 3° — Las emisiones autorizadas en el Artículo 1° tendrán categoría secundaria y tomarán los necesarios recaudos para no interferir al Servicio Móvil Marítimo en el segmento espectral 136,65 ± 0,25 kHz.

Art. 4° — Los aficionados participantes respetarán y harán respetar las normas vigentes no interfiriendo con otros servicios; limitando la poten-

cia irradiada a UN (1) vatio EIRP y no excediendo el ancho de banda a CIEN (100) Hz.

Art. 5° — Transcurrido un año y en el caso de no existir denuncias por interferencias perjudiciales, la mencionada atribución se convertirá en definitiva.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 130/2002

Regístrase a nombre de Worldwide Teleservice In Spanish S.A. el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el Expediente N° 2711/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa WORLDWIDE TELESERVICE IN SPANISH S.A., solicita se le otorgue licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones y el registro a su nombre del servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de WORLDWIDE TELESERVICE IN SPANISH S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de Febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de Marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a WORLDWIDE TELESERVICE IN SPANISH S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de WORLDWIDE TELESERVICE IN SPANISH S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 132/2002

Regístrase a nombre de Wardine S.A. el servicio de Telefonía Pública.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el Expediente N° 1457/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa WARDINE S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de WARDINE S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa WARDINE S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de WARDINE S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Telefonía Pública.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 134/2002

Regístrase a nombre de la Cooperativa Popular de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Santa Rosa Limitada el servicio de Telefonía Pública.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el Expediente N° 1507/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LIMITADA, solicita el registro a su nombre del servicio de Telefonía Pública.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo t°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones, y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LIMITADA, es titular de una licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones, registrándose a su nombre los Servicios de Valor Agregado, Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 403 de fecha 17 de octubre de 2001 y Resolución N° 65 de fecha 10 de junio de 2002.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LIMITADA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de Telefonía Pública.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA ROSA LIMITADA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía Pública.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 137/2002

Regístrase a nombre de la empresa Mana S.A. el servicio de Telefonía Pública.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el Expediente N° 2208/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa MANA S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la empresa MANA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que corresponde otorgar a la solicitante un plazo de NOVENTA (90) días, a fin de que aquélla acompañe la constancia definitiva de su inscripción y registro ante la DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS de la PROVINCIA DE CORDOBA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa MANA S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la empresa MANA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, los siguientes servicios: Telefonía Pública.

Art. 3° — Otórgase a la empresa MANA S.A. un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, a fin de que aquélla proceda a acompañar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la constancia definitiva de su inscripción y registro ante la DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS de la PROVINCIA DE CORDOBA.

Art. 4° — Aclárase que la falta de cumplimiento de lo señalado en el artículo precedente, operará como condición resolutoria del registro de servicios ordenado por el Artículo 2°.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 125/2002

Regístrase a nombre de Atlántida Digital S.A. el servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 7/8/2002

VISTO el Expediente N° 7872/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNI-

CACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la Empresa ATLANTIDA DIGITAL S.A. solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa ATLANTIDA DIGITAL S.A. de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la Empresa ATLANTIDA DIGITAL S.A. licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la ATLANTIDA DIGITAL S.A. en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Valor Agregado.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 131/2002

Asígnase numeración no geográfica para el servicio Acceso a Internet.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el Expediente N° 6161/2001, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución N° 1083 de fecha 4 de mayo de 1995 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en particular el servicio de valor agregado de Acceso a Internet por las Resoluciones N° 2814 de fecha 18 de septiembre de 1997 y N° 499 de fecha 20 de febrero de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador POWER VT S.A., ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet.

Que el mencionado prestador cuenta con licencia única de servicios de telecomunicaciones y registrado el Servicio de Valor Agregado.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase al prestador POWER VT S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración asignada a: POWER VT S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Acceso a Internet	610	00037ij	100

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 136/2002

Regístrase a la empresa Compañía de Comunicaciones Capital S.A. como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el Expediente N° 7436/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa COMPAÑIA DE COMUNICACIONES CAPITAL S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la empresa COMPAÑIA DE COMUNICACIONES CAPITAL S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa COMPAÑIA DE COMUNICACIONES CAPITAL S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a la empresa COMPAÑIA DE COMUNICACIONES CAPITAL S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 135/2002

Asígnase numeración no geográfica para el servicio Acceso a Internet.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el Expediente N° 2248/2002, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución N° 1083 de fecha 4 de mayo de 1995 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en particular el servicio de valor agregado de Acceso a Internet por las Resoluciones Nos. 2814 y 499 de fecha 18 de septiembre de 1997 y 20 de febrero de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador RED ALTERNATIVA S.A., ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet.

Que el mencionado prestador cuenta con licencia única de servicios de telecomunicaciones y registrado el Servicio de Valor Agregado.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase al prestador RED ALTERNATIVA S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración asignada a: RED ALTERNATIVA S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Acceso a Internet	610	55599ij	100

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 139/2002

Regístrase a nombre de Star Radio Taxi S.R.L. el servicio de Radio Taxi en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el Expediente N° 2370/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa STAR RADIO TAXI S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "... cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la empresa STAR RADIO TAXI S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa STAR RADIO TAXI S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de STAR RADIO TAXI S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 80/2002

Procédase al cierre de una investigación relativa a la existencia de presunto dumping en operaciones de hojas de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal originarias del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Bs. As., 26/8/2002

VISTO el Expediente Nº 061-010286/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto las firmas productoras nacionales SIN PAR SOCIEDAD ANONIMA y URANGA SOCIEDAD ANONIMA peticionaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal, originarias del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8202.91.00.

Que según lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, a través del Acta de Directorio N° 683 del 6 de octubre de 2000 opinó que "... las hojas de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal producidas por la industria nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326/98, la entonces SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dependiente de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 24 de octubre de 2000 se expidió favorablemente acerca de la representatividad de las solicitantes dentro de la rama de la producción nacional.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la entonces SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, elevó con fecha 30 de noviembre de 2000 al entonces señor Subsecretario de Industria y Comercio el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se había podido detectar un margen de dumping que oscilaba entre QUINCE COMA TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (15,39%) y SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (692,31%) para las hojas de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal, originarias del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Que a través del Acta de Directorio Nº 701 de fecha 28 de noviembre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que, "... existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que por el Acta de Directorio N° 702 de fecha 11 de diciembre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, "... están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de hojas de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal".

Que con fecha 3 de enero de 2001 la Dirección de Competencia Desleal aclaró que de la comparación entre el precio de exportación y el precio del producto que se comercializaba en el mercado doméstico del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y con la documentación que obraba en la instancia de apertura, existieron pruebas que permitieron suponer la existencia de prácticas desleales de comercio bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra rectas para uso manual, fabricadas en acero bimetal, con un margen de dumping que oscilaba entre QUINCE COMA TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (15,39%) y SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (692,31%).

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES N° 32 de fecha 21 de febrero de 2001, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal elevó con fecha 28 de junio de 2001 el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping concluyendo que de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal del producto que se comercializaba en el origen denunciado, en esa instancia de determinación preliminar, existieron pruebas que permitieron suponer una supuesta práctica desleal de comercio bajo la forma de dumping.

Que con fecha 16 de julio de 2001, la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO, prestó conformidad al Informe mencionado en el considerando inmediato anterior.

Que en atención al Acta de Directorio N° 786 de fecha 6 de julio de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó preliminarmente que, "... las importaciones de "hojas de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal" originarias del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte causan daño importante a la industria nacional del producto similar".

Que por el Acta de Directorio N° 796 de fecha 25 de julio de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que, "... existen indicios razonables que por los efectos del dumping determinado preliminarmente, las importaciones de hojas de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal originarias del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte causan daño importante a la producción nacional y que dicho daño puede continuar durante la investigación".

Que con posterioridad, mediante Acta de Directorio N° 824 de fecha 13 de septiembre de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó preliminarmente que, "... existen elementos que permiten inferir que por los efectos del dumping determinado preliminarmente, las importaciones de hojas de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal originarias del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte causan daño importante a la producción nacional y que dicho daño puede continuar durante la investigación".

Que la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al Informe de Relación de Causalidad, elevó a la ex-SECRETARIA DE COMERCIO su recomendación acerca de la medida provisional a adoptar.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 56 de fecha 12 de abril de 2002, se fijó un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 0,45) por unidad, para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal, originarias del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8202.91.00.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el párrafo noveno del artículo 30 del Decreto N° 1326/98, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, decidió hacer uso del plazo adicional.

Que por Acta de Directorio N° 867 del 27 de diciembre de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó respecto al daño que, "... las importaciones de "hojas de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal originarias del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte" causan daño importante a la industria nacional del producto similar".

Que con fecha 21 de agosto de 2002, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio en su correspondiente Informe de Determinación Final del Margen de Dumping concluyó que, no existen prácticas desleales de comercio bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de hojas

de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8202.91.00. originarias del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Que en atención al párrafo cuarto del artículo 30 del Decreto N° 1326/98 por Acta de Directorio N° 941 de fecha 22 de agosto de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó que “La Comisión, si bien determinó daño causado por las importaciones investigadas, atento a lo dictaminado por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial, concluye que no se encuentran reunidos los extremos exigidos por la legislación para determinar la relación de causalidad, por lo tanto no corresponde que se expida al respecto”.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, acerca del cierre de investigación sin aplicación de medidas antidumping.

Que por lo expuesto en el considerando anterior, se deja sin efecto lo dispuesto en la Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 56/02, debiéndose liberar la totalidad de las garantías que se hubieran constituido.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros.1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, 473 de fecha 8 de marzo de 2002 y 761 de fecha 6 de mayo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto, relativa a la existencia de presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal, originarias del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8202.91.00, sin la adopción de medidas antidumping.

Art. 2° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que libere las garantías establecidas por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 56 de fecha 12 de abril de 2002, en las operaciones de exportación del producto descripto en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día 27 de agosto de 2002.

Art. 4° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 32/2002

Ratifícase lo dispuesto por la Disposición N° 2/2002.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el expediente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° S01:0205176/2002, y la Disposición de la Dirección Nacional de Comercio Interior N° 02 de fecha 9 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Disposición fueran suscripta por el Dr. Francisco Héctor FERNANDEZ, a quien se le habían encomendado las más amplias facultades de dirección y control en la Dirección Nacional de Comercio Interior, mediante la Resolución de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR N° 43 de fecha 8 de agosto.

Que la Resolución N° 1 de fecha 16 de agosto de 2002, dejó sin efecto la Resolución mencionada en el primer párrafo, en razón de resultar aquella nula de nulidad absoluta e insanable, según Dictamen de la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 1740 de fecha 15 de agosto de 2002.

Que, no obstante, la Disposición N° 2 de fecha 9 de agosto de 2002 se encuentra ajustada a derecho en cuanto a su contenido.

Que sin perjuicio de lo expuesto y a fin de evitar eventuales nulidades, corresponde su ratificación.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA ha emitido dictamen N° 1772 de fecha 21 de agosto de 2002, en un caso similar, afirmando que la Administración tiene la facultad de subsanar el vicio que invalida el acto administrativo, a través de su convalidación.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de la EX SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 46 de fecha 27 de enero de 1999,

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1° — Ratifícase en toda su extensión lo dispuesto por Disposición N° 2 de fecha 9 de agosto de 2002.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Delgobbo.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 33/2002

Ratifícase lo dispuesto por la Disposición N° 13/2002.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el expediente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION No S01:0179954/2002, y la Disposición de la Dirección Nacional de Comercio Interior N° 13 de fecha 13 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Disposición fueran suscripta por el Dr. Francisco Héctor FERNANDEZ, a quien se le habían encomendado las más amplias facultades de dirección y control en la Dirección Nacional de Comercio Interior, mediante la Resolución de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR N° 43 de fecha 8 de agosto de 2002.

Que la Resolución N° 1 de fecha 16 de agosto de 2002, dejó sin efecto la Resolución mencionada en el primer párrafo, en razón de resultar aquella nula de nulidad absoluta e insanable, según Dictamen de la DIRECCION DE LEGALES DEL, AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 1740 de fecha 15 de agosto de 2002.

Que, no obstante, la Disposición N° 13 de fecha 13 de agosto de 2002 se encuentra ajustada a derecho en cuanto a su contenido.

Que sin perjuicio de lo expuesto y a fin de evitar eventuales nulidades, corresponde su ratificación.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA ha emitido dictamen N° 1772 de fecha 21 de agosto de 2002, en un caso similar, afirmando que la Administración tiene la facultad de subsanar el vicio que invalida el acto administrativo, a través de su convalidación.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de la EX SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 46 de fecha 27 de enero de 1999,

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1° — Ratifícase en toda su extensión lo dispuesto por Disposición N° 13 de fecha 13 de agosto de 2002.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Delgobbo.

Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 57/2002

Modifícanse los límites del área para la pesca de la especie langostino.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el expediente N° 0182946/2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y la Resolución N° 153 de fecha 25 de julio de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto y en base a los informes del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) se autorizó la pesca de la especie langostino (Pleoticus müelleri) en el área comprendida entre los Paralelos 46° y 46° 30' de Latitud Sur y 64° 00' de Longitud Oeste y la línea demarcatoria de jurisdicción provincial.

Que asimismo se previó que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) realice un monitoreo permanente y en base a la información científica disponible proceda a recomendar en tiempo real la necesidad de cierre, modificación, ampliación o reducción de dicha área, de conformidad al desplazamiento de las concentraciones de la especie langostino (Pleoticus müelleri) y su incidencia sobre el recurso merluza común (Merluccius hubbsi).

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) mediante informe de fecha 5 de agosto del corriente año recomendó la modificación de los límites norte y sur del área habilitada para la pesca de la especie langostino (Pleoticus müelleri), lo que motivó el dictado de la Disposición N° 54 de fecha 6 de agosto de 2002 del registro de esta DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

Que mediante Nota N° 1050 de fecha 20 de agosto de 2002 el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) sugiere se mantenga como área de operaciones de la flota langostinera, la que surge de la citada Disposición N° 54 de fecha 6 de agosto de 2002 del registro de esta DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA y se amplíe al área delimitada entre los paralelos 44° S y 45° S y 63° O y el límite de jurisdicción provincial.

Que la suscripta está facultada para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° de la Resolución N° 153 de fecha 25 de julio de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Por ello,

LA INTERVENTORA
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1° — Modifíquense los límites del área para la pesca de la especie langostino (Pleoticus müelleri) establecida por el artículo 5° de la Resolución N° 153 de fecha 25 de julio de 2002 del registro de la SECRETARIA, DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la que quedará delimitada entre los siguientes puntos geográficos:

- Latitud 44° Sur y la línea de Jurisdicción Provincial.
- Latitud 44° Sur y Longitud 63° Oeste.
- Latitud 45° Sur y Longitud 63° Oeste.
- Latitud 45° Sur y Longitud 64° Oeste.
- Latitud 46° Sur y Longitud 64° Oeste.
- Latitud 46° Sur y la línea de Jurisdicción Provincial.

Art. 2° — La presente entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nélida M. C. Videla Sánchez.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

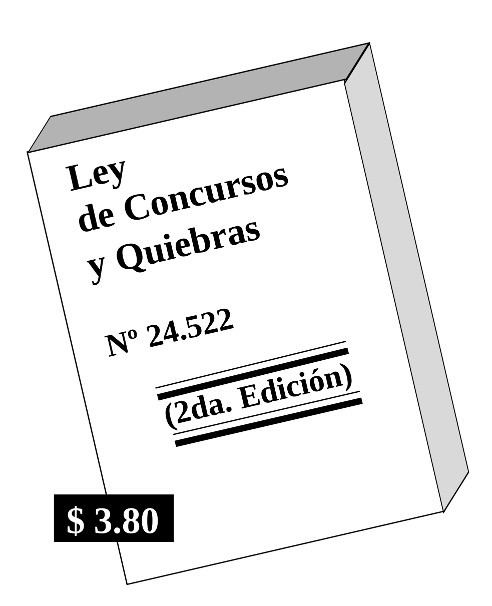
De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

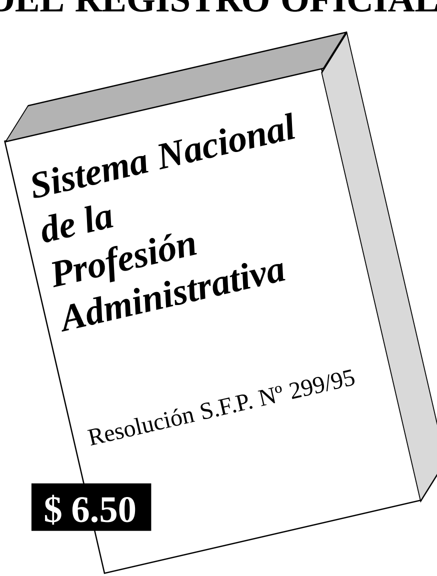
Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

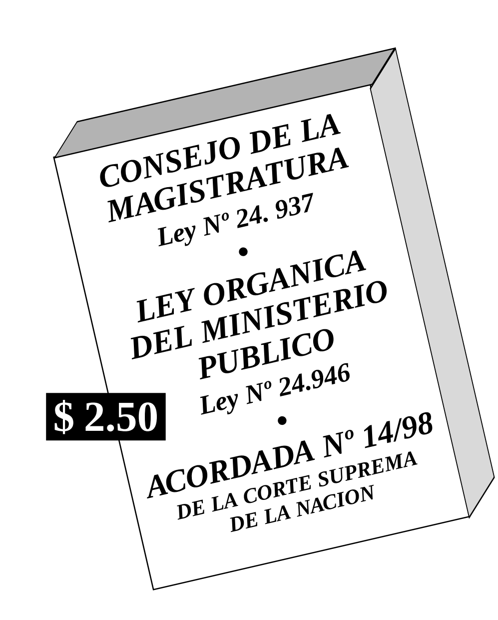
EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

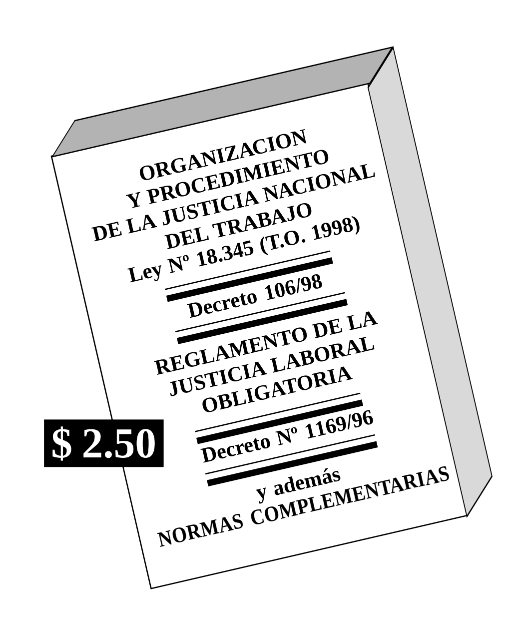














VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

FONDO PARA LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA (FONCyT)

El FONDO PARA LA INVESTIGACION CIENTIFICA y TECNOLOGICA llama a concurso para la selección de un Administrador de fondos para el Sistema de Coordinadores del FONCYT, correspondiente a los años 2002 y 2003, con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (Préstamo BID 1201/OC-AR).

Las bases y términos de referencia del concurso pueden consultarse en el sitio web de la AGENCIA: http: //www.agencia.secyt.gov.ar/fct/concurso_administrador.htm, o, retirarse personalmente, entre las 10 y 18 hs., en la dirección indicada abajo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS: Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, Av. Córdoba 831 - 1er. Piso (UFFA) -1054 - Buenos Aires - Tel: 4311 - 5539 / 5424

FECHA DE Cierre: 5 días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio.

Dr. ARMANDO BERTRANOU, FONCYT.

e. 27/8 N° 4331 v. 27/8/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 53/2002

Procedimiento. Secreto Fiscal. FERIOLI, JORGE. CUIT N° 20-04637656-1. Reserva parcial de las actuaciones.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO, las actuaciones registradas bajo el SICOEX N° 20309-499-02, y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 125, 125/vta., la DIVISION JURIDICA GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES consideró que correspondería efectuar la reserva de las piezas pertinentes del cuerpo identificado como “JORGE FERIOLI, CUIT Nº 20-04637656-1, Orden de Intervención Nº 2282/9”, ello conforme las previsiones del artículo 38 del reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, en criterio, a su vez compartido por el DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES de la SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III.

Que la Dirección de Asesoría Legal de este Organismo, ha emitido el correspondiente dictamen jurídico mediante Nota N° 1390/02 (DI ASLE), expresando que correspondería declarar la reserva parcial de las actuaciones, teniendo en cuenta que en los antecedentes del caso se consignan datos de terceros amparados por el instituto del secreto fiscal contemplado en el artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que, asimismo, el máximo servicio jurídico de esta Administración Federal ha señalado en el dictamen precitado que, tal como lo prevé el artículo 38 del reglamento ya aludido, la decisión de declarar la reserva parcial de una actuación administrativa le corresponde al Administrador Federal, debiéndose tener presente que en lo que hace a este Organismo, la facultad en cuestión fue delegada por Disposición N° 603/01 (AFIP), en el Director General de la Dirección General Impositiva.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° del Decreto N° 618/97; la delegación establecida mediante Disposición N° 603/01 (AFIP) y lo contemplado en el artículo 38 del decreto reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos, procede disponer en consecuencia la reserva parcial requerida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Declárese el carácter reservado de lo actuado, en el cuerpo identificado como “JORGE FERIOLI, CUIT Nº 20-04637656-1. Orden de Intervención 2282/9”, de las siguientes Fojas Nros. 1/109 y 114/120, ordenándose su desglose.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 27/8 N° 391.394 v. 27/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-64186694-2	ALFREDO LOPEZ Y MARCIAL LOPEZ DOPAZO Y JUAN CARLOS GIMENEZ	5/5.5	PUERTO CALETA PAULA - (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ	SI			
20-24844372-4	ALVAREZ CLAUDIO ALEJANDRO	3/3.2	CALLE 4 345 DEPARTAMENTO 2 (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			BUQ 124	
20-24844372-4	ALVAREZ CLAUDIO ALEJANDRO	3/3.2	CALLE 4 345 DEPARTAMENTO 2 (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			CRG 586	
20-24844372-4	ALVAREZ CLAUDIO ALEJANDRO	3/3.2	CALLE 4 345 DEPARTAMENTO 2 (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			DLK 826	
20-24844372-4	ALVAREZ CLAUDIO ALEJANDRO	3/3.2	CALLE 4 345 DEPARTAMENTO 2 (8532) SIERRA GRANDE - RIO NEGRO			RFB 586	
30-62215921-6	C.L.E.A.R. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	RUTA Nº 520 Y MALVINAS - (9017) LAS HERAS - SANTA CRUZ	SI			
30-62215921-6	C.L.E.A.R. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	BARRIO INDUSTRIAL - (9013) CAÑADON SECO - SANTA CRUZ	SI			
30-62215921-6	C.L.E.A.R. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	YACIMIENTO LOS PERALES - (9017) LAS HERAS - SANTA CRUZ	SI			
30-64074560-2	DLS ARGENTINA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	5/5.6	HIPOLITO YRIGOYEN 4550 BARRIO INDUSTRIAL - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-67057144-7	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	5/5.5	PARQUE INDUSTRIAL PESQUERO PARCELA 5 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			
30-56393091-4	LUENGO HERMANOS S.R.L.	3/3.2	ESPAÑA Y EMPARAN S/Nº (6439) BONIFACIO - BUENOS AIRES			SRI 353	
30-56393091-4	LUENGO HERMANOS S.R.L.	3/3.2	ESPAÑA Y EMPARAN S/Nº (6439) BONIFACIO - BUENOS AIRES			WBF 312	
20-18588232-3	ORTIZ JURADO JOSE	5/5.5	SAN MARTIN 211 - (9103) RAWSON - CHUBUT	SI			
20-08526404-5	PEREZ RAUL HUMBERTO	5/5.1	PERITO MORENO Y CASIMIRO SZLAPELIS S/Nº - (9033) ALTO RIO SENGUER - CHUBUT	SI			
30-65631971-9	PROSEPET SOCIEDAD ANONIMA	5/5.6	BARRIO INDUSTRIAL (9013) CAÑADON SECO SANTA CRUZ	SI			
30-68558141-4	RIVAS OCONNOR HORACIO Y GIULIANO ANTONIO JOSE	5/5.5	PUERTO CALETA PAULA - (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ	SI			
30-64186694-2	ALFREDO LOPEZ Y MARCIAL LOPEZ DOPAZO Y JUAN CARLOS GIMENEZ	5/5.5	PUERTO CALETA PAULA - (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ	SI			
30-59404549-8	TRANSPORTES COMODORO S.A.	5/5.6	HUERGO 4851 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-64364485-8	VIENTOS DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	ALTE. BROWN Y SARMIENTO - (9001) RADA TILLY - CHUBUT	SI			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 27/8 N° 391.393 v. 27/8/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-50350599-8	COOPERATIVA AGRICOLA LTDA. DE PICADA LIBERTAD	3/3.6	SI		
30-50363575-1	PILCOMAYO S.R.L.	4/4.1		SI	
30-52202034-2	PUNCH QUIMICA S.A.	3/3.2	SI		
30-52202034-2	PUNCH QUIMICA S.A.	3/3.4	SI		

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada

e. 27/8 N° 391.395 v. 27/8/2002

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 00897/2002

Bs. As., 14/8/2002

VISTO, el expediente N° 719/02/INCAA y las Resoluciones N° 503/02, 720/02/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 503/02 se ha llamado a Concurso para la selección de TRECE (13) Películas para ser exhibidas por canales de televisión abierta o por cable, cuya temática refleje los últimos acontecimientos producidos en el país.

Que en el Art. 15° de la citada Resolución está previsto que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designe un Jurado de CINCO (5) miembros, cuya función será la selección de los proyectos ganadores y suplentes entre los presentados al mencionado Concurso.

Que en consecuencia el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designa para cubrir dichos cargos a las siguientes personas; los Sres. Guillermo PALACIOS, Rolando AZPEITIA, Rodrigo GRANDE, Eduardo CALCAGNO y Silvio FISHBEIN.

Que por lo expuesto es menester dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la designación de los Jurados para el Concurso convocado por la Resolución N° 503/02/INCAA, que estará integrado por los Sres. Guillermo PALACIOS, Rolando AZPEITIA, Rodrigo GRANDE, Eduardo CALCAGNO y Silvio FISHBEIN.

ARTICULO 2° — El Jurado designado producirá su dictamen dentro de un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días, y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto por la Resolución N° 338/02/INCAA.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JORGE COSCIA, Director Nacional, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 27/8 N° 391.031 v. 27/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán: 15/8/2002

Se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 y SS. del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, 1005 y 1013 inc. G del citado cuerpo legal (Ley 22.415). Se les notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a los fines de verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. B) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Asimismo se le notifica que en caso de haber entre las mercaderías cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua será destruida y transcurrido cinco días de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C.A.). Aduana de Orán: Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta) Fdo.: Administrador de la Aduana de Orán.

SUMARIOS SA76	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADO	MULTA
234 / 02	AVILA LORENZO	987 CA	954,32
234 / 02	MENDEZ ALVINO	987 CA	954,32
311 / 93	BRACAMONTE MARIO MANUEL	987 CA	637,45
311 / 93	LUNA IRINEO	987 CA	637,45
231 / 02	GARECA ANSELMO	ART. 987 CA	534,87
231 / 02	RAMOA MIGUEL ANGEL	ART. 987 CA	534,87
053 / 02	RUIZ MARCELO	ART. 985 Y 987	2588,76
052 / 01	MIRANDA HAYDEE ROSANA	ART. 985 Y 987	2359,22

e. 27/8 N° 391.003 v. 27/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Arts. 1013 Inc. h) y 1101 – Código Aduanero – Ley 22.415

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones previstas y penadas por los arts. 264 y 970 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) – “Transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva”, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Administrador Interino de la División de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRAC. ART
SA10-N° 063/02	ALCIDES BERNAL AMARILLA	264/970

e. 27/8 N° 391.000 v. 27/8/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 163/2002

Bs. As., 31/7/2002

VISTO el expediente N° 800-012584/2001 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa VALLEY SEEDS PTY LTD, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa AGROINVEST S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de raigras anual ECLIPSE en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que las COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 8 de abril de 2002, según Acta N° 295, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de raigras anual ECLIPSE, solicitada por la empresa VALLEY SEEDS PTY LTD, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa AGROINVEST S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese.

e. 27/8 N° 4352 v. 27/8/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 17/91, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE SALDAN, APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. N° 42/95.

ESTATUTO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE SALDAN
CAPITULO I
DEL NOMBRE-CONSTITUCION-DOMICILIO-OBJETO-ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1°) En la localidad de Saldán, del Departamento Colón, de la Provincia de Córdoba, a los Veinte días del mes de Febrero del año Un Mil Novecientos Noventa y Dos, se constituye la entidad de Primer Grado cuya denominación será "SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE SALDAN", que agrupará todos los trabajadores municipales comprendidos entre las categorías 1 a 24 de los respectivos estatutos y escalafón municipal, con la exclusión de todas aquellas personas que desempeñen funciones por elección popular, Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal, Asesores Letrados y demás Profesionales, Funcionarios, Directores o cargos equivalentes, que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones para cuyo nombramiento y remoción la Ley Orgánica Municipal y Ordenanzas, fijen procedimientos especiales. Su domicilio legal será 9 de Julio 62 de la localidad de Saldán. Su zona de actuación estará delimitada por lo establecido para el respectivo Ejido Municipal de la Intendencia de la localidad de Saldán, con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales y profesionales, de acuerdo a las normas legales vigentes y a lo que en forma expresa se establezca en el presente Estatuto.

ARTICULO 2°) Las finalidades presentes y futuras a que propenderá la Asociación Gremial serán:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores municipales que compartan el ideario de la Asociación, sus principios y objetivos en la jurisdicción de esta entidad.

b) Peticionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales, todo aquello que contribuye a la elevación del nivel cultural, económico y social, como así también todo lo concerniente a la seguridad y salubridad de los medios de trabajo en beneficio de los trabajadores municipales.

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de todas las cuestiones que interesan al gremio o a la población en general.

d) Representar al gremio o a sus componentes en forma individual o colectiva en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante el estado, la justicia o ante las autoridades municipales, provinciales o nacionales.

e) Velar por el cumplimiento y perfeccionamiento de las normas y leyes laborales, previsionales, sociales, como todo lo atinente al régimen estatutario y escalafonario municipal.

f) Propiciar y concretar convenios colectivos de trabajos y otras mejoras a través de acuerdos conciliatorios.

g) Propender a la elevación moral y material de todos sus asociados, fomentando los hábitos de estudio, investigación, trabajo, economía y previsión, e impulsar con denodado esfuerzo los conceptos de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respecto.

h) Efectuar todos aquellos actos y obras de carácter cultural y de perfeccionamiento entre los asociados, creando un sano espíritu de colaboración y cordialidad, elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común.

i) Propender a la creación y cobertura de asistencia médica y odontológica, como también lo atinente al esparcimiento en colonias de vacaciones, camping y campamentos, instituir el seguro colectivo de vida, subsidios por enfermedad, las prácticas mutualista y cooperativista, como fomentar las obras que auguren el sano esparcimiento entre todos los asociados.

j) Adherir a Federaciones y Confederaciones, que agrupen a todos los trabajadores municipales, conforme a las leyes en vigencia y a las normas del presente estatuto.

k) Aceptar, acatar y cumplir las normas que la central de trabajadores argentinos, imparta en beneficio de la clase trabajadora, discutiendo y resolviendo las medidas que ésta adopte, según las normas establecidas en el estatuto.

l) Respetar la actividad gremial y fomentar la misma mediante la creación de delegaciones, filiales o representaciones zonales, como mejor lo aconseje la circunstancia en armonía con el estatuto.

m) Respetar, aceptar y hacer cumplir con la letra y el espíritu de la Constitución Nacional, Provincial y demás normas nacionales, provinciales y municipales; y someter las desinteligencias de intereses o jurídicos de carácter colectivo a la mediación o arbitraje del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación o quién estimare competente y allane los obstáculos para la solución de diferendos, obligándose a acatar y hacer cumplir con sus asociados las decisiones laudatorias al efecto.

n) Proponer la realización de todas las actividades lícitas en beneficio de los asociados y sus respectivos grupos familiares.

CAPITULO III
COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 14°) La soberanía de la Asociación, reside en los cuerpos orgánicos que fija el Estatuto. La Asociación será dirigida y administrada por una COMISION DIRECTIVA compuesta por 10 (diez) MIEMBROS Titulares que se desempeñarán en los siguientes cargos:

SECRETARIO GENERAL - SECRETARIO ADJUNTO - SECRETARIO GREMIAL - SECRETARIO DE FINANZAS - SECRETARIO DE ACTAS - SECRETARIO DE ORGANIZACION y RELACIONES PUBLICAS - SECRETARIO DE PREVISION SOCIAL y 3 (tres) VOCALES Titulares. Habrá además 3 (tres) VOCALES Suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato durará cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por otros períodos.

El SINDICATO de EMPLEADOS MUNICIPALES de SALDAN registra a la fecha de aprobación del presente estatuto, la cantidad de treinta y siete afiliados (siete mujeres y treinta varones).

Saldán, Provincia de Córdoba, 24 de Septiembre de 2001.

e. 27/8 N° 390.974 v. 27/8/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCLAL DEL SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE HERMOSO CAMPO, APROBADO POR, RESOLUCION M.D.S. N° 369/02.

ARTICULO 1°) EL SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE HERMOSO CAMPO, asociación de Trabajadores de primer grado, que fuera fundado el 22 de Junio de 1998, con el objeto de agrupar a los trabajadores Municipales que presten servicios en relación de dependencia, en planta Permanente, en la Municipalidad de Hermoso Campo, comprendiendo su zona de actuación, le localidad de Hermoso Campo, y a los fines de actuar por cuenta y en representación de los mismos, para alcanzar los fines que en este estatuto se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo, estableciendo su domicilio legal en Planta Urbana de la localidad de Hermoso Campo (Av. del Libertador y Presidente Perón)

ARTICULO 2°) El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan o a las tareas que cumplan, ni a la situación de revista, en tanto que la zona de actuación o ámbito territorial es la consignada en el artículo anterior.

CAPITULO IV

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 24°) La Comisión Directiva estará constituida por once (11) Miembros titulares y dos (2) suplentes. Durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con arreglo a la siguiente distribución de cargos: ocho (8) miembros titulares en funciones de secretarios, tres (3) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes.

ARTICULO 34°) La Comisión Directiva estará conformada de la siguiente manera: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Actas, Secretario de Finanzas, Secretario de Organización, Secretaría de la Mujer, Secretario Gremial, Secretario de Prensa y Difusión, Tres (3) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes.

e. 27/8 N° 390.975 v. 27/8/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE CORONEL DU GRATY, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 364/02

SINTESIS DEL ESTATUTO DEL SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE CORONEL DU GRATY (ARTICULO 4° - RESOL. D.N.A.S. N° 12/01

ARTICULO 1°: El Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales de Coronel Du Graty, Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, que fuera fundado el 1 de diciembre de 1992, con el objeto de agrupar a obreros y empleados municipales que revisten en situación de revista de Planta Permanente, Transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de Coronel Du Graty, Provincia del Chaco, exceptuando al Personal de Gabinete y a los efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos, para alcanzar los fines que en estos estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo, constituyendo su domicilio legal en Avenida Mariano Moreno y Sargento Cabral de la ciudad de Coronel Du Graty y cuyo ámbito de actuación comprende a la Municipalidad de Coronel Du Graty.

ARTICULO 2°: El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan o a las funciones que cumplan, ni a la situación de revista, agrupando también a los jubilados que hayan investido el carácter de municipales y se hallen afiliados a la organización, a la fecha del otorgamiento del beneficio jubilatorio.

ARTICULO 27°: La Comisión Directiva estará constituida por trece (13) miembros Titulares y tres (03) suplentes con arreglo a la siguiente distribución de cargos:

Diez (10) miembros Titulares en función de Secretarios.
Tres (3) Vocales Titulares.
Tres (3) Vocales Suplentes.

ARTICULO 28°: Los miembros de la Comisión Directiva, durarán Cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

e. 27/8 N° 390.976 v. 27/8/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE CAPITAL FEDERAL y GRAN BUENOS AIRES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y F. R.H. N° 834/01.

ARTICULO 1°: En la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, se ratifica la constitución del SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES, que agrupará a los trabajadores no jerárquicos de los establecimientos de la industria del tabaco, y los que se desempeñan en establecimientos de preindustrialización y acopio del tabaco, y los trabajadores que se hubieren retirado de los establecimientos indicados precedentemente, para acogerse a los beneficios de la jubilación, con domicilio legal en Coronel Esteban Bonorino 281- Capital Federal. Tendrá como zona de actuación la Capital Federal y los siguientes partidos del Gran Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, Lomas de Zamora, La Matanza, Moreno, Merlo, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Martín, Vicente López y Tigre, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 10°: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de once miembros titulares, que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Tesorero, Secretario de Acción Social, Secretario de Actas

y cinco vocales titulares. Habrá además tres vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva, en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará cuatro años. Los miembros de la Comisión Diirectiva podrán ser reelectos.

ARTICULO 18°: Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ejercer la representación de la asociación.

El número de afiliados al Sindicato, a la fecha de aprobación de los Estatutos, es de novecientos (900).

e. 27/8 N° 390.977 v. 27/8/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TANDIL, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. N° 362/02.

DENOMINACION - DOMICILIO - CONSTITUCION

ARTICULO 1°: El Sindicato de Trabajadores Municipales de Tandil, Asociación Sindical de Trabajadores de Primer Grado, que fuera fundada con el objeto de agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como así también los que habiendo pertenecido a este municipio revistan como Jubilados o Pensionados, siempre y cuando se hallaren afiliados al momento de pasar a tal situación de revista, o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de Tandil, Provincia de Buenos Aires.

Y a efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos, para alcanzar los fines que en este Estatuto se enuncian, obrará de conformidad con los descriptos por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en éste cuerpo normativo estableciendo su domicilio legal en la calle Hipólito Yrigoyen N° 1059 de la Ciudad y Partido de Tandil.

ARTICULO 2°: El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan o a las funciones que cumplan ni a la situación de revista. En tanto que la zona de actuación o ámbito territorial será igual al que demarca el Partido de esta Municipalidad de Tandil.

ARTICULO 23°: La Comisión Directiva estará constituida por veinte (20) miembros titulares y diez (10) suplentes, con arreglo a la siguiente distribución de cargos:

Diez (10) miembros titulares en funciones de Secretarios, diez (10) vocales titulares y diez (10) vocales suplentes.

ARTICULO 24°: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos, y podrán ser reelectos.

ARTICULO 35°: El Secretariado estará conformado de la siguiente manera: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Finanzas, Secretario Gremial, Secretario de Organización, Secretario Administrativo y de Actas, Secretario de Obras y Servicios Sociales, Secretario de Previsión Social, Secretario de Prensa y Difusión y Secretario de Recreación y Deportes.

e. 27/8 N° 390.979 v. 27/8/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION UNICA DE REMISEROS Y OPERADORES SAN JUAN, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 298/02

Capítulo 1: Denominación, Domicilio, Ambito de Representación.

ARTICULO 1) Se denomina Asociación Unica de Remiseros y Operadores de San Juan (A.U.R.O.S.J.) a la entidad gremial de primer grado con domicilio legal en calle Gral. Paz N° 624 – Oeste - Ciudad de San Juan- Su ámbito de representación agrupa a todos los trabajadores que se desempeñen como choferes de remises, radio remises, radio taxi, y de otra unidad vehicular con taxímetro, o sin el, es decir mini bus, combis, charter, limusinas, camionetas 4 por 4, que practiquen por cuenta y orden de terceros el transporte oneroso de pasajeros en vehículos particulares habilitados o puestos en la vía pública para tal fin; pudiendo afiliarse todos los trabajadores que se desarrollen tareas relacionadas con la actividad mencionadas, ut-supra, entiéndase operadores, mecánicos, gomeros, personal de maestranza y limpieza, y administrativo que cumpla funciones bajo dependencia de empresas inscriptos o no en el rubro antes mencionados, y los pasivos que hayan alcanzado esta situación cuando eran afiliados a la entidad enunciada. Con zona de actuación en la Provincia de San Juan.

CAPITULO II: OBJETO Y FINALIDAD DE LA AFILIACION, DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFILIADOS.

ARTICULO 2°): La entidad tendrá los objetivos y fines que se indican a continuación: a) Ejercer la representación y defensa de los intereses individuales, colectivos y profesionales de sus afiliados; b) Defender las conquistas obtenidas y a obtener, propiciar el progreso de la legislación social y de trabajo, vigilando el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; c) Generar condiciones objetivas para el mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados y sus familias, a través del acceso a la vivienda propia, el descanso y esparcimiento, la elevación cultural, social, intelectual y física; d) Fomentar los principios solidarios entre los trabajadores nucleados en el presente estatuto, a través de cooperativas, mutuales, que encaucen el esfuerzo mancomunado para el logro de superiores objetivos materiales y personales; e) Administrar sus propias obras sociales, o a las entidades creadas o a crearse que tengan como objetivo la provisión de servicios sociales asistenciales, farmacéutico, turístico y lo que se relacione con el mantenimiento de su vehículo, para los remiseros y sus familiares; f) Concertar y/o convenir y/o contratar con terceros la provisión de servicios médicos - asistenciales, sociales, turísticos, financieros y culturales para sus afiliados.

CAPITULO VI COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29°): El Sindicato serán dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por diez miembros titulares, que desempeñaran los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Organización, Secretario de Asuntos Laborales, Secretario de Finanzas y Administración, Secretario de Acción Social; Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión, tres vocales titulares. Habrá además tres vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los Titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, y sus integrantes podrán ser reelectos.

ARTICULO 38°): 1 Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ejercer la representación legal de la Asociación; b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondiente a las reuniones a las que asista; c) Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva; d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas o Administración las ordenes de pago y los cheques: e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el Secretario que corresponda a la índole del asunto; f) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva y presidir las sesiones de la Asamblea; g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referéndum de la Comisión Directiva: Supervisando a las respectivas secretarías y coordinando su labor.

///-NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO: SESENTA Y TRES (63) AFILIADOS.

e. 27/8 N° 390.980 v. 27/8/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. N° 431/02.

Artículo 1°) - Bajo la denominación de Sindicato de Obreros Fideeros y Afines quedó constituido en la Ciudad de Buenos Aires, el 15 de Julio de 1944 la organización sindical que adquirió la personería gremial N° 29, por expediente N° 47.823-F-945 de la Secretaría de Trabajo y Previsión el 29 de Julio de 1946, dentro de las prescripciones del decreto 23.852 (Ley 12.921), revalidada por ley 14.455 y que se denomina actualmente “SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS”.

ARTICULO 2°) - El Sindicato de Trabajadores de la Industria de Pastas Alimenticias está constituido por trabajadores de ambos sexos, sin distinción de edad, credo, nacionalidad, raza, ni ideologías políticas, ocupados en relación de dependencia, cualquiera sea el tipo de tareas que desarrollen, en los establecimientos de la industria de pastas alimenticias de cualquier tipo, y depósitos de fraccionamiento de fideos secos. También quedan comprendido el personal que cumple funciones en la organización sindical, servicios sociales y en las colonias de vacaciones y recreos de propiedad del sindicato.

Artículo 3°: Su sede funciona en la Capital Federal, cuyo territorio representa, más los partidos del Gran Buenos Aires, que a continuación se mencionan: Avellaneda, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Florencio Varela, Berazategui, Quilmes, Lanús, Esteban Echeverría, San Martín, Vicente López, La Matanza, Moreno, Merlo, Morón, Tres de Febrero, Marcos Paz, General Sarmiento, San Isidro, San Fernando, Tigre, Presidente Perón, Ezeiza, San Miguel, José C. Paz, Malvinas Argentinas, Hurlingham e Ituzaingó.

Artículo 35°)- El Consejo Ejecutivo estará compuesto por:

a) Un Secretariado de siete miembros.

b) Siete Vocales Titulares.

c) Siete Vocales Suplentes.

ARTICULO 36°) - Los cargos en el Consejo Ejecutivo y Comisión Revisora de Cuentas serán desempeñados por afiliados mayores de edad, argentinos o naturalizados, en caso de afiliados extranjeros que desempeñen dichos cargos, no podrá exceder más del veinticinco por ciento de la totalidad de sus integrantes. Los afiliados, empleados administrativos de la industria, podrán desempeñar cargos en el Consejo Ejecutivo o Comisión Revisora de Cuentas en un porcentaje no mayor del veinticinco por ciento del total de los miembros que componen dichos cuerpos. Los afiliados jubilados de la industria podrán desempeñar únicamente cargos de vocales o revisores de cuentas en un porcentaje no mayor del veinticinco por ciento del total de vocales o revisores de cuentas. En todos los casos los afiliados deberán contar con una antigüedad no menor a dos años como tales y desempeñarán sus cargos electivos por el término de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 37°) - El Secretariado estará compuesto por: un secretario general; un secretario general adjunto; un secretario de acción social un secretario de finanzas; un secretario de organización; un secretario de actas y prensa; un secretario de turismo. De estos cargos, dos podrán ser ocupados por empleados administrativos de la industria.

e. 27/8 N° 391.116 v. 27/8/2002

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 321/2002

Bs. As., 20/8/2002

VISTO el Expediente N° 36.525/02 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto obran las decisiones sobre la rescisión de los contratos celebrados oportunamente para desempeñar tareas en diversas áreas de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente a los efectos de proceder a la aceptación de la rescisión en cuestión.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02 PEN

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aceptar la rescisión de los contratos celebrados oportunamente entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y los agentes obrantes en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, a partir del 1° de agosto de 2002.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	DNI N°	FUNCION	RANGO	MONTO MENSUAL
DE LA PARRA, Jaime	4.139.469	Consultor C	I	$ 1.604
FERNANDEZ DE AIRES, María C.	13.599.102	Consultor C	IV	$ 2.164
TOMASINI PAZ, Silvina A.	25.248.596	AT "A"	IV	$ 835

e. 27/8 N° 391.043 v. 27/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 385/2002

ACTA N° 642

Expediente ENRE N° 10.524/01

Bs. As., 21/8/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. – Sancionar a "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO" en la suma de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 836,84) correspondiente al mes julio de 2001, por incumplimiento de Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2. – Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSNEA S.A.; 3. – Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de TRANSNEA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 312/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de julio de 2001 en la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 52.583,60) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4. – Notifíquese a TRANSNEA S.A. y a CAMMESA ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 27/8 N° 391.060 v. 27/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 389/2002

ACTA N° 642

Expediente ENRE N° 11.054/01

Bs. As., 21/8/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. – Sancionar a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 140.479,29) correspondiente al mes de octubre de 2001, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2. – Instrúyese a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A."; 3. – Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSBA S.A." ... Firmado: Daniel Muguerza – Vocal tercero – JULIO CESAR MOLINA – Vocal Segundo – JUAN ANTONIO LEGISA – Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 27/8 N° 391.059 v. 27/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 390/2002

ACTA N° 642

Expediente ENRE N° 8379/00

Bs. As., 21/8/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. – Instruir a EDELAP S.A. para que proceda, sobre la base del listado de DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (10.166) usuarios indicados en la tabla "verif-02txt", incluida en el diskette de datos adjunto a la presente Resolución, a bonificar los montos no abonados con motivo de la orden de cálculo dictada en la Resolución ENRE N° 931/99, cuyo total asciende a PESOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 72/100 ($ 27.446,72), con más los intereses correspondientes hasta la fecha de la efectiva acreditación, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el dictamen técnico y legal producido; 2. – Instruir a EDELAP S.A. para que proceda, sobre la base del listado de OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (8.165) usuarios indicados en la tabla "verif 04-txt" incluida en el diskette de datos adjunto a la presente Resolución, a bonificar las diferencias de montos no abonados como resultado de la orden de cálculo dictada en la Resolución ENRE N° 931/99, cuyo total asciende a PESOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 90/100 ($ 22.252,90), con más los intereses correspondientes hasta la fecha de la efectiva acreditación, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el dictamen técnico y legal producido; 3. – Sancionar a EDELAP S.A. por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de relevamiento y procesamiento de la información que permite evaluar la calidad del servicio técnico en el tercer semestre de la Etapa 2 (22 de diciembre de 1997 al 21 de junio de 1998), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, con una multa de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON 25/100 ($ 497.174,25); 4. – El importe de las bonificaciones correspondientes a lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurridos DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada la presente, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanente, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 5. – La acreditación de los importes a que se refiere el artículo precedente deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa (servicio técnico) Res. ENRE N° 390/2002"; 6. – Para el caso de usuarios dados de baja deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000 dictada el 7 de junio de 2000; 7. – Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo cuarto, EDELAP S.A. deberá informar al ENRE sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 8. – El importe de la multa establecida en el artículo tercero de la presente Resolución deberá ser depositado en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos en la cuenta abierta de conformidad a la Resolución ENRE N° 171/2000 dictada el 15 de marzo de 2000, y acreditarlo oportunamente a los "usuarios activos" en los términos previstos en la citada Resolución. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 9. – EDELAP S.A. deberá entregar al ENRE, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación de respaldo del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución; 10. – Notifíquese a EDELAP S.A. con copia del dictamen técnico y legal DDCEE N° 211/2002 de fecha 08/08/2002 obrante a fojas 407/448, y del diskette que forma parte de la presente Resolución y que contienen la información detallada en las tablas de resultados finales; 11. – Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99 dictada el 8 de setiembre de 1999, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago ... Firmado: DANIEL MUGUERZA – Vocal tercero – JULIO CÉSAR MOLINA – Vocal Segundo – JUAN ANTONIO LEGISA – Presidente.

e. 27/8 N° 391.064 v. 27/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 395/2002

Acta N° 642

Expediente ENRE N° 6810/99

Bs. As., 21/8/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Dejar sin efecto el Anexo a la Resolución ENRE N° 334/2002, referido a la modificación de la metodología de cálculo para las sanciones por incumplimientos de la disponibilidad de datos requerida para el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR); 2. — Reemplazar el anexo a la Resolución ENRE N° 334/2002 por el anexo a la presente; 3. — Hágase saber a la SECRETARIA DE ENERGIA, a CAMMESA, a ATEERA, a AGUEERA, a AGEERA y a ADEERA … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 27/8 N° 391.063 v. 27/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 398/2002

Acta N° 636

Expediente ENRE N° 10.361/01

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Autorizar a "EDESUR S.A." a implementar un programa piloto de uso eficiente de energía eléctrica a través de sus centros comerciales, que incluye la venta y financiación de productos de iluminación eficiente, y cuya facturación y pago se implementará mediante las facturas del servicio de energía eléctrica. El programa tendrá duración de un año, prorrogable a criterio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, conforme a la conveniencia para los usuarios del servicio público; 2. — "EDESUR S.A." deberá dar difusión a través de publicidad en sus facturas, folletos, y/o en gráfica en vía pública, de las generalidades y de los beneficios emergentes de la utilización de los productos ofrecidos, explicando claramente las condiciones de utilización que hacen conveniente la sustitución de lámparas convencionales por lamparas fluorescentes compactas; 3. — El cliente podrá abonar, junto con sus

facturas de energía, el monto de la cuota correspondiente por la compra de los productos en todas las bocas de pago habilitadas por "EDESUR"; 4. —Las cuotas que se incluyan en las facturas estarán discriminadas en forma clara, podrán pagarse o no independientemente del cargo e impuestos correspondientes al servicio público y su falta de pago no dará derecho a la aplicación de los recargos, intereses o adicionales ni a la suspensión del servicio establecidos en el Reglamento de Suministro; 5. — "EDESUR S.A." incorporará a los clientes TIR a su propuesta, financiando la compra de productos hasta 12 meses. El financiamiento se ofrecerá en cuotas mensuales o bimestrales, conforme a los criterios de evaluación crediticia que se establecerán con la supervisión del Programa ELI y que se informarán previamente al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD; 6. — "EDESUR S.A." deberá ofrecer una garantía de reposición al cliente ante defectos del producto, no menor a un año; 7. — "EDESUR S.A." deberá llevar una contabilidad separada de los gastos y beneficios emergentes del programa autorizado mediante el artículo 1 de la presente Resolución; 8. — Los productos ofrecidos tendrán la supervisión y autorización del Programa ELI, el cual auditará la operatoria, e informará sus conclusiones al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Asimismo, "EDESUR S.A." deberá elaborar informes periódicos sobre el avance del programa, que presentará al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Estos informes incluirán los aspectos comerciales que se implementen y los relacionados con el ahorro energético para los usuarios y su efecto sobre la calidad de producto (armónicas), la curva de carga, y la utilización de instalaciones de distribución; 9. — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD podrá revocar la autorización dada a "EDESUR S.A." mediante el artículo 1 de la presente, en caso de detectar anomalías o situaciones que desnaturalicen los objetivos perseguidos con el programa o que se presenten perjuicios reiterados para los usuarios; 10. — Notifíquese a "EDESUR S.A." 11. — Comuníquese a las Asociaciones de Usuarios y Consumidores registradas … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero, JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 27/8 N° 391.062 v. 27/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 396/2002

Acta N° 642

Expediente ENRE N° 7046/99

Bs. As., 21/8/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Dejar sin efecto el plazo establecido en el penúltimo párrafo del Anexo a la Resolución ENRE N° 713/00; 2. — Las licencias habilitantes que venzan, en los términos de lo dispuesto en la Resolución ex SE N° 208/98, antes del 31 de octubre de 2002, se considerarán vigentes hasta esta última fecha; 3. — Toda la información relativa al procedimiento de habilitación de operadores deberá ser remitida en soporte informático, además de en soporte papel, de acuerdo a las instrucciones que oportunamente impartirá el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELCTRICIDAD. La remisión en soporte informático será exigible en el plazo que se establezca en el citado instructivo; 4. — Deléganse en el Jefe del Area de Administración y Aplicación de Normas Regulatorias las facultades necesarias para emitir el instructivo a que se hace referencia en el artículo precedente, así como para aprobar el diseño de los formularios y tablas según los cuales deberán presentarse la información y la documentación relativas al procedimiento de habilitación de operadores; 5. — Notifíquese a CAMMESA, a "ATEERA", a "AGUEERA, a "AGEERA" y a "ADEERA"; 6. — Hágase saber lo dispuesto en esta Resolución a la SECRETARIA DE ENERGIA … Firmado: DANIEL MUGUERZA -Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 27/8 N° 391.061 v. 27/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Proyecto Presupuesto 2003

Jurisdicción: 50 Ministerio de Economía
Entidad 652

Inciso	Principal	Parcial	Descripción	En miles de pesos
1			Total Recursos	23.000
1	2		Ingresos no tributarios	23.000
1	2	1	Tasa de Fiscalización y Control	23.000
			Total Entidad 652 - ENRE	23.000
			Total Gastos Corrientes y de Capital	19.870
1			Gastos en personal	10.681
2			Bienes de Consumo	291
3			Servicios No Personales	7.998
4			Bienes de Uso	900
			Total Gastos Figurativos para Erogaciones Corrientes y de Capital	3.130
9			Gastos figurativos	3.130
9	1		Gastos figurativos de la Adm. Nac. p/Transacciones Corrientes	3.130

El Directorio.
e. 27/8 N° 391.065 v. 27/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2690/2002

Bs. As., 14/8/2002

VISTO el Expediente N° 6953 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario 1738/92, la Licencia otorgada por Decreto N° 2458, la Resolución ENARGAS N° 622/98, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones, TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (TGS) ha sido imputada en los términos del art. 10.2.9 de la Licencia de Transporte, por infracción de los arts. 21, 30 y 31 de la Ley 24.076, el art. 4.2.2 y 4.2.3 de la Licencia de Transporte, de la Norma GE-N1-124 y de la Resolución ENARGAS N° 622/98 puntos 5.4 y 7.1 y lo especificado en el Cuadro I de la misma Resolución (fs. 216).

Que la imputación se basa en la presencia de vapor de agua en exceso, en el gas natural distribuido por las Licenciatarias de Distribución METROGAS S.A. (METROGAS), GAS NATURAL BAN S.A. (BAN) y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA) en sus áreas licenciadas, proveniente del gasoducto NEUBA II, y como consecuencia de las habilitaciones de tramos paralelos (loops) en dicho gasoducto, por parte de TGS, circunstancia que se encuentra totalmente avalada por la propia información enviada por esa Licenciataria, toda vez que en la misma se admite la presencia de elevada concentración de vapor de agua en los nuevos tramos habilitados (fs. 14, fs. 67/68, fs. 72/74) y en especial el de descarga de planta Ordoqui siendo la causal del inconveniente la humedad residual de las pruebas hidráulicas efectuadas (Nota TGS/GAL N° 1227/01, fs. 544/5).

Que en el descargo efectuado por TGS, esta Licenciataria, sostiene en primer término, que la imputación realizada por el ENARGAS adolece de imprecisiones y transgrede los debidos procedimientos conduciendo a una errónea interpretación de lo acontecido, por lo que la Transportista rechaza la mentada imputación.

Que siguiendo el orden de las imputaciones formuladas, TGS sostiene que la referida al supuesto incumplimiento de los artículos 21, 30, y 31 de la Ley N° 24.076 y Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) es vaga e imprecisa y que el Informe Intergerencial que le antecede también adolece de precariedad al hacer referencia a una sede de normas, sin establecer en forma concreta cuáles son las transgresiones a la normativa en que había incurrido TGS; por lo cual las rechaza en su totalidad.

Que al respecto, afirma que en relación al Art. 21 de la Ley N° 24.076 que alude a la preservación de la seguridad pública, la misma no ha sido afectada en momento alguno.

Que en cuanto al Art. 30 de la Ley aludida, la cual dispone que el gas inyectado debe encontrarse dentro de la especificación, TGS sostiene que no existen constancias en autos por las que pueda concluirse que tal gas estuviera en tal oportunidad fuera de especificación.

Que con relación al Art. 31, referido a la obligación de mantenimiento de las instalaciones, afirma que la misma fue cumplida con creces por TGS, máxime si se tiene en cuenta que las obras en cuestión (construcción y habilitación de los loops) eran propias de la expansión relacionada con el "Open Season" N° 02/2000.

Que dice también, que respecto al numeral 4.2.2 de las RBLT que regula la forma de prestación del servicio, en cuanto a su continuidad y eficiencia, estas características no han sido alteradas en momento alguno por TGS, no arrimándose en autos pruebas suficientes que sostengan tal imputación.

Que sostiene además, en relación al Numeral 4.2.3 de las RBLT que regla acerca del estado de las instalaciones que el mismo no resulta precisado en la imputación, la cual también se rechaza en tanto no encuentra asidero ni prueba en autos de que TGS tenga sus instalaciones en condiciones precarias, afirmando que, muy por el contrario, dichas instalaciones son operadas y mantenidas de conformidad con los estándares más elevados de calidad y seguridad a nivel internacional.

Que con respecto al "supuesto" incumplimiento de la Norma Técnica GE-N1-124, dice que más allá de la genérica referencia a dicha Norma, referida a la prueba hidráulica en forma general, no se establece cuál sería la transgresión, explicitando que del Informe Intergerencial que antecede a la imputación se desprende que: "…las rehabilitaciones de los tramos paralelos (loops) realizadas por la Licenciataria sin haber acreditado llevar a cabo procedimientos de secado y adecuación correspondientes de acuerdo a las normativas vigentes, provocando el transporte y distribución de gas fuera de especificación en contenido de vapor de agua y violando a sabiendas la normativa vigente…".

Que al respecto, afirma que, contrariamente a lo sostenido por la Autoridad Regulatoria y de las pruebas que constan en Sede de la licenciataria, TGS siguió puntualmente los procedimientos de secado siguiendo los preceptos indicados en la Norma GE-N1-124 y realizando las operaciones establecidas en la norma. De acuerdo a ello, sostiene que la imputación es improcedente rechazándola en su totalidad y con especial énfasis en que hubiera habido algún tipo de actitud dolosa de parte de TGS.

Que en cuanto al "supuesto" incumplimiento de la Resolución ENARGAS N° 622/98 en relación a que "…ha sido notorio el incumplimiento de la Transportista en relación con la verificación de la calidad de gas en los Puntos de Entrega…" la Licenciataria puntualiza que, haciendo uso de lo estipulado en el Punto 15 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 622/98, que se refiere a la aplicación del criterio del Punto de Entrega único, TGS utiliza la medición de los parámetros de la calidad de gas circulante por ese tramo de gasoducto, como representativa de los puntos de entrega, montándose un operativo para identificar cuales eran las causas que provocaban el desvío en algunos puntos de entrega.

Que agrega además, que ni en la imputación ni en el Informe se ha atendido a la información remitida por la Licenciataria desde el 1/06/01, entre las que se incluyen mediciones, verificaciones, maniobras, etc., demostrativo ello del cumplimiento de las verificaciones.

Que afirma seguidamente y en relación al Punto 7.1 de la Reglamentación de la Resolución ENARGAS N° 622/98 que en cuanto a la obligación de informar a Cargadores y al ENARGAS, fue ampliamente cumplida por TGS, tal como surge de las actuaciones y probado en autos, manifestando que se sorprende ante la imputación formulada.

Que sostiene que no le resulta explicable como puede derivarse la afirmación por parte del Grupo de Trabajo del ENARGAS respecto del "…silencio mantenido por la Transportista hasta que la Autoridad Regulatoria le requiriera información en forma urgente…", cuando del examen de las actuaciones surge que TGS ha informado a la Autoridad Regulatoria desde el comienzo del suceso innumerables veces, detallando en Anexo adjunto una reseña de la información enviada.

Que manifiesta que, de acuerdo al detalle de dicho Anexo, TGS comenzó a informar el día 01/06/01 a las 12:45 hs. y no dejó de hacerlo hasta finalizar el operativo en cuestión, sosteniendo que tal situación no es recogida debidamente por el Informe Intergerencial que no alude al correo electrónico remitido el día 01/06/01 a las Distribuidoras y al Gerente de Transmisión del Organismo, afirmando que se puede comprobar que entre la comunicación de METROGAS y la de TGS medía sólo 1 hora y 27 minutos, lo cual no puede calificarse como "silencio " mantenido por la Licenciataria.

Que dice entonces que de ninguna manera se puede sostener que TGS faltó a su deber de información con respecto a los Cargadores y al ENARGAS, solicitando que, a partir de un adecuado análisis de las probanzas obrantes en las actuaciones, se deje sin efecto la imputación en lo atinente a la supuesta falta de información de esta Transportista.

Que seguidamente manifiesta que el Informe desconoce la respuesta dada por TGS a la providencia obrante a fs. 117 al señalar que "…habiendo vencido el plazo otorgado, no hubo respuesta de la transportista a la providencia comunicada por la Autoridad Regulatoria".

Que al respecto, sostiene que obra agregada a fojas 187, el pedido de prórroga de TGS al cual la Autoridad Regulatoria no respondió, manifestando que tampoco tuvo en cuenta el contenido de la respuesta brindada por TGS y arrimada en autos por Nota TGS N° 1227/01, desconociendo así elementos esenciales para el análisis del caso y por ende, el arribo a conclusiones que no tienen asidero ni en los hechos ni en el derecho que se dice conculcado.

Que a continuación y en relación a lo señalado en el Informe Intergerencial en cuanto a que no obstante no contar con una Declaración de Emergencia, en los términos del Capítulo VI de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas aprobada por la Resolución ENARGAS N° 622/98, la Transportista continuó a su sola responsabilidad ingresando gas a través de los loops comprometidos, expresa que a fin de analizar esta afirmación, cabe remitirse a lo indicado en la misma Resolución que prevé que el sistema está en Estado de Emergencia cuando se da la situación prevista en los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho.

Que continua señalando al respecto, que el punto 6.4 de la reglamentación aprobada por la Resolución ENARGAS N° 716/98 nada aporta al asunto en cuestión, toda vez que se entiende que el sistema se encuentra en emergencia cuando el Cargador prevea que no podrá abastecer sus consumos ininterrumpibles, afirmando que en el caso de autos no se configuró la situación alegada por el Ente puesto que en modo alguno estuvo comprometido el abastecimiento a los consumos ininterrumpibles, por lo que la afirmación con la que pretende la imputación de faltas, deriva de una errónea interpretación y aplicación de la normativa citada.

Que en cuanto a los eventuales perjuicios al Estado, sostiene que resulta difícil de comprender cuales serían esos eventuales perjuicios, no existiendo en el Informe ninguna descripción de estos y que los puntos de consumo se encontraban aguas abajo del Complejo Cerri, es decir, no alcanzados por subsidio alguno, lo cual sería el único dato relevante para considerar tales eventuales perjuicios, por lo que tal imputación resulta vaga, insustancial y carente de sostén normativo y fáctico.

Que finalmente y como conclusión, afirma que conforme a la falta de fundamentación normativa y fáctica, las demostradas imprecisiones del Informe Intergerencial, la transgresión de los debidos procedimientos a partir de imputaciones genéricas y el desconocimiento de elementos esenciales arrimados en autos, solicita que se deje sin efecto la imputación formulada.

Que analizado el descargo, en relación a la primera cuestión planteada, esto es que la imputación realizada adolece de imprecisiones y transgrede los debidos procedimientos conduciendo a una errónea interpretación de lo acontecido y referenciando normas contenidas en la Ley 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte que la hacen vaga e imprecisa, resulta necesario ratificar dicha imputación en la totalidad de sus términos, habida cuenta de que no existe lugar a duda alguna respecto de la completa y total responsabilidad, por parte de la Transportista, de haber transportado y entregado gas fuera de especificación respecto del contenido de vapor de agua, hecho reconocido por la propia Licenciataria, según consta en autos (fs. 14, fs. 33 a fs. 46, fs. 47 a 49, fs. 52 a 56, fs. 60 a 66, fs. 72 a 78, fs. 83 a 116, fs. 544 a 545).

Que es de destacar que, como agravante a la situación planteada, el inconveniente fue originado como consecuencia de los trabajos de habilitación de nuevos tramos paralelos (loops) llevados a cabo por la propia Licenciataria, de acuerdo a las respuestas emanadas de la misma a las diversas solicitudes de información por parte del ENTE.

Que no resulta menos grave, la responsabilidad que le cupo a la Transportista en lo relacionado a la inefectiva metodología de restablecer el sistema a su condición de! especificación permitida, que posibilitó que se enviara al servicio de distribución y consumo gas natural totalmente fuera de especificación en su contenido de vapor de agua, por un lapso por demás prolongado (del 1/6/2001 al 14/6/2001) y durante el cual fueron afectados bienes y servicios de distintos usuarios y clientes involucrados, en particular estaciones de carga de GNC.

Que en lo relativo a las consideraciones efectuadas por la Licenciataria en cuanto a que tanto la imputación como el Informe Intergerencial adolecen de imprecisiones y transgreden los debidos procedimientos que conducen a una errónea interpretación de lo acontecido, sin establecer en forma concreta cuáles son las transgresiones a la normativa en que habría incurrido TGS, se considera que tales aseveraciones no encuentran sustento suficiente ya que se encuentra clara la situación infraccional en que ha incurrido la Transportadora, definida y encuadrada legalmente en el mencionado Informe.

Que el carácter formal de las infracciones, en absoluto prescinde de la existencia real del hecho, tal como pretende insinuar la Licenciataria.

Que simplemente el hecho, es decir la materialidad, está admitida por la propia Transportadora, por lo que sólo cabe discutir la responsabilidad de la imputada, su alcance, su gravedad, si existe causa de justificación o exclusión de responsabilidad, etc.

Que en lo que hace al Art. 21 de la Ley N° 24.076 no puede desconocerse el alto riesgo que implica para la seguridad publica, la operación de las instalaciones correspondientes al sistema de transporte y distribución cuando el gas transportado y distribuido no cumple con las especificaciones establecidas por la normativa vigente (por ej. la formación de hidratos por la presencia de agua, tal el presente caso, conforma un altamente probable daño o interferencia en la correcta operación de las tuberías, reguladoras, medidores y otros dispositivos a través de los cuales fluye el gas).

Que los perjuicios y daños en los sistemas y equipos denunciados por las estaciones de carga de GNC y que obran en el expediente son una clara muestra de tales daño.

Que el art. 21 de la ley, obliga a los sujetos activos de la Industria del Gas Natural a operar y mantener sus instalaciones y, equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. El término seguridad pública está empleado en la ley en el sentido más amplio, de forma tal que no sólo contempla situaciones en las que el peligro pueda provenir de una explosión o escape de gas, sino también de todos los demás daños que puedan producirse como consecuencia del manejo de una sustancia que como el gas, debe reunir recaudos especiales de seguridad y adecuado manejo. Toda conducta que por negligencia, impericia (o en los casos más graves, dolo) implique un manejo inadecuado de dicha sustancia, en cualquiera de los tramos en que la ley ha dividido la industria, puede generar actual o potencialmente daños o perjuicios a terceros o al Servicio Público.

Que en ese sentido, todas esas conductas; apartadas de un manejo prudente y eficiente representan un incumplimiento de lo exigido por el art. 21 de la Ley 24.076. De igual forma, el no cumplir con las exigencias especificas para la calidad del gas, como es la Resolución ENARGAS N° 622/98, cae dentro de lo previsto en la última parte del mencionado artículo.

Que el art. 30 de la Ley 24.076, por su parte, habla de que el gas natural que se inyecte en los sistemas de transporte y distribución deberá reunir las especificaciones dispuestas en la reglamentación respectiva. Resulta indudable, que la transportista, así como debe tutelar que el gas que se inyecte en el sistema operado por ella debe reunir los requisitos de la reglamentación (Resolución ENARGAS 622/98), también debe velar porque dicho gas mantenga las condiciones físico químicas dentro de los parámetros compatibles con su inyección en los sistemas de distribución, es decir en los puntos de entrega.

Que los diversos informes enviados por la Transportista, y las Distribuidoras dando cuenta de la presencia de gas fuera de especificación tanto en el gasoducto Neuba II, como en el Anillo de GBA son prueba fehaciente de la situación de incumplimiento de la normativa.

Que con relación al Art. 31, el mismo establece que los transportistas y distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones a fin de asegurar condiciones de operabilidad del sistema y un servicio regular y continuo a los consumidores. Es evidente que los perjuicios provocados a las Distribuidoras y a los clientes, derivados de la presencia de exceso de vapor de agua en el sistema, indica que se ha operado en forma inadecuada, implicando la discontinuidad del servicio regular. De igual forma, las respectivas Licencias, en su numeral 4.2.2, obligan a los prestadores a operar el sistema de gasoductos en forma regular y continua.

Que en lo que hace a la imputación de la falta de cumplimiento del numeral 4.2.3. de las RBL, el transporte de gas en condiciones fuera de los parámetros de especificación no resulta inocuo a la seguridad y preservación de los gasoductos. La ocurrencia del hecho investigado alteró, aunque sea en forma temporaria, las condiciones de mantenimiento y operación del sistema de gasoductos. Ello lleva a que no se cumpla la regla del "mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para el Transporte de Gas".

Que una cañería que se encuentra con un alto contenido de vapor de agua como producto de un mal secado de una prueba hidráulica, no es una cañería apta para el transporte de gas en las condiciones de la reglamentación.

Que con respecto a que TGS siguió puntualmente los procedimientos de secado siguiendo los preceptos indicados en la Norma GE-N1-124 en relación a las operaciones de pruebas hidráulicas (lo cual no prueba la Licenciataria arrimando la documentación correspondiente) y más, allá de tales afirmaciones, lo cierto es que la prueba indiciaria lleva a la conclusión, por ser los indicios precisos y coincidentes que el problema fue originado como consecuencia de un inadecuado secado en las mencionadas pruebas Hidráulicas.

Que por otro lado es la misma Transportista la que aduce tales causales, al establecer en su respuesta del 01/06/2001 al ENARGAS (fs. 14), que el desfasaje de calidad "se podría deber a la habilitación reciente de tramos en paralelo en la descarga de la Planta Compresora Ordoqui (44km) y de la Planta Saturno (51 km)", lo cual confirma luego en su Nota GAL N° 1227/01 del 27/06/2001 al señalar que la Licenciataria "ha habilitado últimamente tres paralelos de gasoductos", y que ".. con referencia al tema en cuestión, cabe acotar que en el tramo a la descarga de Planta Ordoqui, se detectó la presencia de concentraciones de vapor de agua que excedían el valor máximo permitido por la Resolución ENARGAS N° 622/98".

Que en la misma nota (fs. 544/45), TGS admite que, "por este motivo con fecha 3 de junio se procedió al cierre de dicho tramo, dado que se constató que la elevada concentración de vapor de agua provenía de él, ya que las mediciones efectuadas en los tramos restantes arrojaban valores dentro de especificaciones".

Que teniendo en cuenta que, de acuerdo a la información obtenida de la propia Transportista, el tramo en cuestión fue habilitado con fecha 29 de mayo de 2001, resulta evidente que la presencia de vapor de agua en dicho tramo no ha tenido otro origen que el provocado por las pruebas hidráulicas efectuadas previo a su habilitación, sin aplicar de modo correcto los procedimientos de barrido del agua y secado o inhibición de ella para evitar la formación de hidratos (Punto 10 de la Norma GE-N1-124).

Que en lo que respecta a la imputación por incumplimiento de la verificación de la calidad de gas en los Puntos de Entrega, la utilización de la Medición de los parámetros de calidad de gas circulante en el tramo como representativa de dichos puntos, aplicando el criterio del Punto de Entrega único, no exime a TGS del incumplimiento, sino que, por el contrario, confirma la falta imputada al no poder demostrar que tales verificaciones fueron realizadas oportunamente, haciéndolo sólo después que el problema fue detectado mediante el reclamo efectuado a las Distribuidoras por parte de estaciones de expendio de GNC.

Que en cuanto a la falta de notificación de la detección de gas fuera de especificación, por parte de la Transportista a los Cargadores y al ENARGAS, es evidente que la ocurrencia de la misma tuvo su origen, justamente, en la inexistencia de la información que la propia Licenciataria debió haber generado, haciéndolo recién a partir del pedido de información que le solicitó METROGAS mediante un fax con copia al ENARGAS el cual fue recibido en este Organismo el 01/06/01 a las 11:18 hs. y obra a fojas 1 y 2 del expediente en consideración.

Que según dicho fax METROGAS informó que había tomado conocimiento mediante reclamos efectuados por estaciones de expendio de GNC de la formación de hidratos en sus picos de carga, y que habían iniciado las acciones de verificación de niveles de humedad en el gas recibido, solicitando de TGS información al respecto.

Que ello así y tal como lo manifiesta en su descargo, TGS comenzó a informar el día 1/06/2001 a las 12:45 hs, respondiendo a la solicitud de información efectuada por el ENARGAS mediante fax enviado por el Organismo Regulador a las 12:29 hs. del mismo día (fs. 11).

Que el hecho de que TGS mantuviera informado tanto al ENARGAS como a los Cargadores a lo largo del lapso de ocurrencia del incidente (del 01/06/01 al 14/06/01), no preserva a TGS de la imputación del incumplimiento del art. 7.1 de la Reglamentación de la Resolución ENARGAS N° 622/98 que establece la obligación de notificar al Cargador y al ENARGAS la detección de gas fuera de especificación, lo cual no fue efectuado por la Transportista hasta después de haberse notificado del problema por las Distribuidoras y por el ENARGAS.

Que en relación a que el ENARGAS no contestó el pedido de prórroga efectuado mediante la nota del 20 de junio de 2001 (Nota TGS/GAL N° 1193/01 —fs. 187—), el argumento resulta totalmente inapropiado ya que no se puede pedir una prórroga cuando ya se encuentra largamente vencido el plazo otorgado para contestar. En efecto, mediante Nota ENRG/GAL/D N° 2618 del 15 de junio de 2001 —fs. 118— se le notificó a TGS la providencia de dicha fecha por la cual se le otorgaba un plazo de 48 hs. para informar a la Autoridad Regulatoria, en forma detallada, las causales determinantes de la situación, las medidas que serían adoptadas y los plazos comprometidos hasta la total normalización de la prestación.

Que vencido, como se dijo largamente el plazo otorgado, la Licenciataria presentó un pedido de prórroga que por esa misma razón no fue considerado. No obstante ello, finalmente la Transportadora se tomó para sí dicho plazo, presentando la Nota TGS/GAL N° 1227/01 (fs. 544/545) en la que lejos de despejar las sospechas ya formuladas respecto del origen del exceso de vapor de agua en las cañerías, la Licenciataria no hace sino confesar que: "Según lo aquí expuesto, y conforme a una primera aproximación del análisis que lleva a cabo esta Licenciataria, la causal del inconveniente residiría en la humedad residual de la prueba hidráulica.

Que este análisis que la propia Licenciataria efectúa, no puede ser desmerecido después cuando en su defensa pretende argumentar que llevó a cabo todos los procedimientos de secado según normas, porque tal explicación no alcanza a desvirtuar el hecho concreto y real de la presencia de una concentración de vapor de agua incompatible con la normativa vigente, el que la propia Licenciataria reconoce que no proviene ni de un productor ni de las empresas distribuidoras, generando daños concretos a terceros, no dando tampoco ninguna otra explicación posible o razonable.

Que un párrafo aparte merece la defensa articulada por TGS referente a que se interpretó erróneamente la normativa relativa a la Declaración de Emergencia prevista en el Capítulo VI de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas aprobadas por la Resolución ENARGAS N° 622/98.

Que en sentido contrario a lo que interpretó TGS, la imputación no tiene que ver con haber obtenido o no la Declaración de Emergencia, sino con haber seguido ingresando gas fuera de especificación a través de los loops comprometidos. Si estaban o no dadas las condiciones para obtener la Declaración de Emergencia conforme a la Resolución ENARGAS N° 716/98 es una cuestión ajena a la imputación. Si hubieran estado dadas las condiciones para tal declaración, TGS debería haberla procurado, de no ser así, también sería pasible de una conducta punible, ya que la declaración en cuestión actúa como una eximente de responsabilidad. Pero por el contrario, si no se encontraban dadas las condiciones para tal declaración, con mayor razón no podía continuar ingresando gas fuera de especificación.

Que en consecuencia, el descargo producido no logra desvirtuar las imputaciones realizadas dejando expedito el camino para la aplicación de la correspondiente sanción.

Que por todo lo expuesto precedentemente, la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los artículos 52, incs. m), ñ), q) y 71 de la Ley 24.076, lo dispuesto en el Decreto 1738/92, reglamentación de los Arts. 71 a 73 -, inciso 2 ap. e); los puntos 5.3., 5.4., 5.7., 7.1. y 7.5. de la Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas aprobadas por Resolución ENARGAS N° 622/98 y el Punto 6 de su Anexo I.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000), por haber incurrido en infracción de los arts. 21, 30 y 31 de la Ley 24.076, los arts. 4.2.2 y 4.2.3 de la Licencia de Transporte, de la Norma GE-N 124 y de la Resolución ENARGAS N° 622/98 puntos 5.4 y 7.1 y lo especificado en el Cuadro I de la misma Resolución.

ARTICULO 2° — La multa mencionada deberá ser depositada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firmes en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución. El pago de las multa aplicada deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. — 50/651 — CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de la sanción aplicada, TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. deberá resarcir los daños producidos a terceros, (Numeral 10.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia y art. 1109 del Código Civil). A tal fin, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., METROGAS S.A. Y GAS NATURAL BAN S.A. deberán identificar a los perjudicados y cuantificar el daño producido (daño emergente y posible lucro cesante), informando dichas sumas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución, a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. a fin de que proceda a pagar las correspondientes indemnizaciones en el plazo de los 30 días subsiguientes, las cuales deberán ser satisfechas con más los intereses correspondientes, conforme a la tasa de uso judicial, hasta el momento de su efectivo pago.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las Licenciatarias involucradas. Por intermedio de las correspondientes distribuidoras, notifíquese a las Estaciones de Carga para GNC afectadas dentro de las respectivas áreas licenciadas, en los términos del Artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. —Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/8 N° 391.102 v. 27/8/2002

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA A PRUEBAS DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1°, de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99), 35 y concordantes del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura, y sus modificatorias, se convoca para la prueba de oposición a todos los inscriptos que han participado de la etapa de evaluación de antecedentes, cualquiera sea el puntaje que el Jurado les hubiere adjudicado, en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso N° 53/2001, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Provincia de Santa Fe): 3 de septiembre de 2002, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (Buenos Aires).

2) Concurso N° 66/2001, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Neuquén: 27 de septiembre de 2002, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (Buenos Aires).

3) Concurso N° 74/2001, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca (Provincia del mismo nombre): 18 de octubre de 2002, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (Buenos Aires).

Los postulantes deberán presentarse a la hora indicada.

Con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, el Presidente y el Secretario procederán en acto público al sorteo de uno de los temarios presentados por el Jurado, a su apertura y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Se recuerda que los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL.—EDUARDO D. E. ORIO, Presidente. — EDUARDO R. GRAÑA, Secretario.

e. 26/8 N° 390.953 v. 28/8/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Miguel Angel Basail y Julio Ricardo Moro, que en el Expediente N° 18140/87, Sumario N° 936 se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/8 N° 390.575 v. 28/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

20/08/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido, Daniel José FAULIN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 26/8 N° 390.984 v. 28/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

20/08/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10), días a parientes del agente fallecido Néstor Joaquín CREMONESI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 26/8 N° 390.986 v. 28/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

20/08/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Guillermo Andrés DELMAGRO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 26/8 N° 390.988 v. 28/8/2002

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de Presidencia N° 20

Bs. As., 25/3/2002

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 1° del Reglamento para el otorgamiento de poder aprobado por el Acuerdo General del 20/4/89 (Acta N° 11 pto. 9° ap. c); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar cumplimiento a lo prescripto en la norma otorgando al acto la debida publicidad;

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA CAMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

1°) Destruir las Actas Poder y sus correspondientes minutas otorgadas con anterioridad al 28 de febrero de 1998.

2°) Borrar de la memoria del sistema informático todos los datos correspondientes a los poderes a que se refiere el artículo precedente.

3°) Hacer saber al Departamento Sistemas y Procedimientos de la Excma. Corte para su cumplimiento.

4°) Publicar la presente resolución por 5 días en el Boletín Oficial.

5°) Protocolícese y hágase saber.

CERTIFICO que el presente es fotocopia fiel de la Resolución de Presidencia N° 20 del 25/3/02 cuyo original obra en la Oficina de Acuerdos del Tribunal.

Se extiende el presente certificado a los 16 días del mes de agosto de 2002. — FERNANDO RODRIGUEZ, Procesecretario Jefe, Cámara Federal de la Seguridad Social.

e. 22/8 N° 390.706 v. 28/8/2002

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.boletinoficial.gov.ar

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)